

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



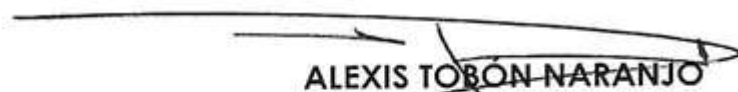
## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 068

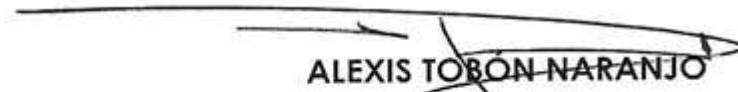
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0271-1	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JEFRY ALEXANDER MORENO MORENO	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 22 de 2022
2022-0393-1	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	JUAN FELIPE ORTEGA RAMÍREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 22 de 2022
2022-0324-2	Tutela 2ª instancia	ALICIA LOAIZA ARANGO	Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación a las víctimas	Revoca fallo de 1ª instancia	Abril 21 de 2022
2022-0334-2	Tutela 1ª instancia	DEIMER VALENCIA ESCOBAR	Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartado Ant y otros	Niega por hecho superado	Abril 25 de 2022
2021-1081-2	Sentencia 2ª instancia	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	GEYDER ANTONIO MIRANDA AREIZA	Declara nulidad	Abril 25 de 2022
2022-0405-2	Tutela 1ª instancia	JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ TUBERQUIA	Policía Nacional	Niega por improcedente	Abril 25 de 2022
2022-0415-2	Tutela 1ª instancia	YARI MELISSA MORALES LOZANO	FISCALIA 36 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Abril 25 de 2022
2022-0454-3	Tutela 1ª instancia	ANDRES FELIPE VASCO VELEZ	JUZGADO 2 DE EPMS EL SANTUARIO-ANTIOQUIA	Niega por improcedente	Abril 25 de 2022
2022-0439-3	Tutela 2ª instancia	Carlos Alberto Almeida Hernández	Ejército Nacional y o	Confirma fallo de 1ª instancia	Abril 25 de 2022
2022-0406-3	auto ley 906	Actos sexuales con menor de 14 años	Víctor Manuel Cataño Alzate	Revoca auto de 1ª instancia	Abril 25 de 2022
2022-0412-4	Decisión de Plano	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	Daniel Stiven Velásquez Montoya	Declara infundada causal de impedimento	Abril 22 de 2022
2020-0457-1	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	JAIME ENRIQUE BEITAR BELTRÁN	No accede a lo solicitado. Ordena remitir solicitud	Abril 25 de 2022
2022-0413-6	Tutela 1ª instancia	: ÉDISON ALEJANDRO HENAO CASTRILLÓN	Juzgados de Ejecución de Penas de El Santuario Antioquia	Concede derechos invocados	Abril 25 de 2022

**FIJADO, HOY 26 DE ABRIL DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCEO: 05 664 60 00000 2020 00002 (2022 0271)

DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

HOMICIDIO AGRAVADO

CONCIERTO PARA DELINQUIR

ACUSADOS: JEFRY ALEXANDER MORENO MORENO

DIOMEDES ANDREY ARANGO ECHAVARRÍA

DAVISON ALEJANDRO ALZATE SOTO

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>  
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5223df475d679d5b4d1348026722d2f9022c670d4f91d1e840f379f2c45c5a9a**

---

<sup>1</sup> Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 22/04/2022 03:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

---

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

<b>RADICADO</b>	: 05 001 60 00000 2021 00749 (2022 0393)
<b>DELITOS</b>	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRÁFICO ESTUPEFACIENTES
<b>ACUSADO</b>	JUAN FELIPE ORTEGA RAMÍREZ
<b>PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 11:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>  
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7f84800c00ec413671208525dcf96c98dc4a9dc6c9d691b2e55ee3f5d31829**

---

<sup>1</sup> Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 25/04/2022 01:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

---



1

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

**Ref.:** Acción Tutela segunda instancia No.09  
**Radicado:** 05615 31 04 003 2022 00015 00  
**No. Interno:** 2022-0324-2  
**Accionante:** ALICIA LOAIZA ARANGO  
**Accionada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS (UARIV).  
**Decisión:** SE REVOCA

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidos  
Aprobado en sesión según acta No. 033

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la señora ALICIA LOAIZA ARANGO, contra el fallo de tutela proferido el día 4 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

**2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS**

Los hechos de la demanda, fueron señalados por el Juez de Primera Instancia de la siguiente forma:

---

1 El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store – lector QR.

“Sostuvo la accionante que desde el 7 de enero 2009 fue reconocida como víctima por desplazamiento forzado. En el 2019 solicitó la indemnización administrativa, petición de la que tuvo respuesta solo hasta abril de 2021, fecha en la que se le notificó la resolución N° 04102019-1035574, en la que también se resolvió no priorizarla por su condición de discapacidad. Manifestó que en diversas ocasiones ha realizado este requerimiento, pero las respuestas han sido siempre evasivas, lo que atrasa su proceso.

Conforme con lo anterior, acude a la acción de amparo para que se tutelen sus derechos al ordenarse a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN NTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dar respuesta de fondo a su petición.”

### **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, negó el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado al advertir que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud de la accionante, misma que fue remitida el 23 de febrero de 2022 a la dirección de notificaciones electrónica indicada en el escrito de tutela con radicado de salida 2022720474821121, y en la cual se indicó que se están adelantando los trámites administrativos pertinentes para responder de fondo la solicitud.

En virtud de lo anterior, para el juez de primer grado cesó la afectación al derecho fundamental de petición por parte de la UNIDAD DE VÍCTIMAS al emitir respuesta a las solicitudes reiteradas de la accionante en torno a la priorización para la indemnización, aspecto que, en su sentir, fue resuelto de manera clara y de fondo.

### **4.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionante inconforme con la decisión de primera instancia, recurre en apelación con la finalidad de que se REVOQUE la decisión de primera instancia y, en su lugar, se conceda el amparo deprecado, al argumentar que, continua la vulneración a sus derechos fundamentales a obtener una respuesta de fondo y no simplemente trabas o genéricas, cuando tiene derecho a recibir respuestas concretas a la petición elevada.

Destaca que, desde el día 07 de enero del año 2009

está incluida en razón al hecho victimizante de desplazamiento forzado — declaración radicado SIPOD 776208— y desde el año 2019 realizó la solicitud de la indemnización administrativa en el punto de atención de víctimas, la cual fue resuelta mediante Resolución N° 04102019-1035574 del 19 de abril de 2021, pero dicho acto no procedió a priorizar su discapacidad a pesar de presentar una complicada situación de salud, y en cambio, hacen referencia a la aplicación del método técnico que es totalmente contrario a la priorización por discapacidad.

Señala que, en respuesta al último derecho de petición le fue informado que únicamente con el certificado de discapacidad le darán prioridad — Resolución N° 113 de 2020 del Ministerio de Salud—, mismo que entregó en el punto de atención de víctimas, en vista de lo cual considera que la Unidad de Víctimas debe acceder a la priorización conforme los principios de igualdad y debido proceso – Artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019—.

Finalmente advierte que, el día 7 de octubre del 2021, elevó nueva petición a la entidad accionada en la que solicitó *"1- Se dé prioridad para la materialización de la indemnización administrativa por mi condición Discapacidad con base en el certificado de Discapacidad emitido bajo los lineamientos de la Resolución N° 113 de 2020. 2- Se tenga en cuenta los principios de buena fe, igualdad, favorabilidad, debido proceso y enfoque diferencial y de manera oportuna para el desembolso y la materialización de la indemnización administrativa. 3- No imponer más barreras en el sentido de que el certificado y demás soportes que se remiten por medio del presente oficio SI cumplen con toda la información requerida para demostrar la discapacidad física que presento respecto a la información suministrada."*; no obstante, pese a que la entidad accionada respondió que: *"En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 07/10/2021, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 24 de noviembre del 2020, radicada bajo el número 3577705, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1035574 del 19 de abril de 2021 en la que se le decidió otorgar el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado y se le indicó el momento de entrega de la medida."* Considera que nuevamente la UARIV responde con trabas, en tanto lo que solicita es que se dé prioridad en la entrega de esa

indemnización al contar con el respectivo certificado de discapacidad exigido por la ley.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

### **5.1 Competencia**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

### **5.2 Problema Jurídico**

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado, al continuar la vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante ante la no materialización de la indemnización administrativa por parte de la AURIV, o si, por el contrario, hay lugar a confirmar el fallo de primera instancia

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la indemnización por vía administrativa es uno de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto; en esa medida, a través de la Ley 1448 de 2011 se estableció los diferentes medios a través de los cuales es posible reparar a las víctimas, los principios y los criterios orientadores.

Igualmente, la Corte Constitucional ha recalcado que la indemnización administrativa y los demás mecanismos dispuestos para la reparación, no obedecen al orden de las solicitudes, sino que para ello, la Ley 1448 de 2011 y sus decreto reglamentario, establecieron criterios de gradualidad, progresividad y priorización; es decir, que para poder determinar el orden de entrega por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe verificar el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la persona y su

grupo familiar, ya que es la única forma de realizar la reparación efectiva, con enfoque diferencial y garantizar así que las necesidades de quienes más lo requieren se van a ver satisfechas de manera prioritaria, esto en respeto a los principios de equidad e igualdad que deben orientar todas las actuaciones del Estado.

Frente al caso en concreto, demanda la señora ALICIA LOAIZA ARANGO, que se encuentra acreditado su situación de discapacidad, y en ese sentido la entidad accionada debe dar prioridad a la materialización de la indemnización administrativa indicando una fecha cierta en que se le hará el pago de la misma, la cual fue reconocida a través de la **Resolución No. 04102019-1035574 del 19 de abril de 2021**.

Mediante la Resolución 1049 de 2019, se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se creó el método técnico de priorización; aplicándose para todas las solicitudes cuatro fases; las cuales son: (i) fase de la solicitud de indemnización administrativa; (ii) fase de análisis de la solicitud; (iii) fase de respuesta de fondo de la solicitud y (iv) fase de entrega de la medida indemnizatoria.

De acuerdo al artículo 11 del mencionado acto administrativo, para la materialización de la entrega de la indemnización administrativa se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad Administrativa, además la clasificación de las solicitudes, es decir, **si es prioritaria** o general, tal y como lo establece el artículo 9. Por su parte, el artículo 14 indica que:

**Artículo 14. Fase de la Entrega de la indemnización:** *En el caso en que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

*En caso de que los reconocimientos de indemnización de estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito de vigencias presupuestales no se modificará el orden o la*

colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtenga firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

En punto de la evaluación del núcleo familiar que determine **su priorización** para el pago de la medida de la indemnización administrativa, indicó la Corte Constitucional, en Auto 331 de 2019, que debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

*“Se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) **en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización;** y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”*  
NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Ahora bien, en situación idéntica a la que es objeto de estudio y en punto de la determinación de la aplicación del método técnico de priorización por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, indicó la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído STP3492-2021, Radicado 114900 del 16 de febrero de 2021**, lo siguiente:

(...)

“Al respecto, observa la Sala que el motivo de inconformidad de RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE con respecto a las providencias anteriormente referidas se puede resumir de la siguiente manera:

(i) En la sentencia del 2 de diciembre de 2019, el Tribunal ad quem dispuso la emisión de una orden del siguiente tenor literal: “(...) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de manera clara y de fondo la petición elevada por la señora (...), el 9 de septiembre de 2019. En efecto, le informará **la fecha en que tendrá lugar la aplicación del Método Técnico de Priorización** y, una vez ello suceda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes **comunicará a la interesada el turno asignado y la fecha en que éste será atendido, para efectos de realizarse el pago de la indemnización administrativa**, al cual tiene derecho conforme a la Resolución No. 0410219-30870 del 21 de agosto de 2019.” (negritas fuera del texto original);

(ii) La UARIV considera que es jurídicamente imposible cumplir con las órdenes que están resaltadas por las siguientes razones:

(a) El Auto 206 del 28 de abril de 2017 de la Corte Constitucional le ordenó al Director de la UARIV que, en coordinación con otras entidades, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas<sup>3</sup> para la obtención de la indemnización administrativa;

(b) En cumplimiento de esa orden, la UARIV expidió la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019<sup>4</sup>, que dispone el siguiente procedimiento de entrega de la medida de indemnización:

(1) En primer lugar, se debe verificar si la persona que ostenta el derecho se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta<sup>5</sup>;

---

3 Baste aclarar que, según la Resolución 04102019-30870 de 2019, a (...) se le reconoció la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

4 De acuerdo con el artículo 3 de esa Resolución, el procedimiento allí contemplado aplica para las víctimas reconocidas por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio; (ii) desaparición forzada; (iii) secuestro; (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual; (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente; (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente; (vii) reclutamiento forzado de menores de edad; (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana suficiente al conflicto armado.

5 De acuerdo con el artículo 4 de la Resolución precitada, esta situación se considera acreditada cuando la víctima demuestra alguna de las siguientes circunstancias: (i) tener una edad igual o superior a los 74 años de edad; (ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo o (iii) tener una discapacidad certificada.

(2) En caso de que la persona no demuestre una situación de esta naturaleza -como es el caso-, se debe aplicar el método técnico de priorización;

(3) Dicho método técnico de priorización se aplica anualmente sobre el universo total de víctimas que no ostentan una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y los resultados de la aplicación del método en un año específico, no se acumulan para la siguiente vigencia fiscal;

(4) En una determinada vigencia fiscal sólo se les pagará a las personas que sean priorizadas para dicho pago, de acuerdo con los resultados que arroje el precitado método técnico de priorización y con la respectiva disponibilidad presupuestal;

(5) A las personas que no sean priorizadas en una determinada vigencia fiscal, se les deberá aplicar el método al año siguiente, y así sucesivamente, hasta que el método arroje que deben ser priorizadas;

(c) De acuerdo con la UARIV, a (...) se le aplicó el método técnico de priorización el 30 de junio de 2020 y éste arrojó que ella todavía no podía ser priorizada para el pago;

(d) En tanto la asignación de turno y fecha para el pago sólo se puede determinar una vez el referido método técnico de priorización arroje que la persona en cuestión debe ser priorizada para una determinada vigencia fiscal, es jurídicamente imposible para la UARIV comunicarle a (...) "el turno asignado y la fecha en que este será atendido, para efectos de realizarse el pago de la indemnización administrativa", pues dicha entidad aún no lo conoce y no es jurídicamente posible saltarse el procedimiento establecido tan solo para el caso de ella;

(e) Igualmente, en tanto la aplicación del método técnico de priorización exige de bastante tiempo para materializarse sobre la totalidad de personas a las que se le debe aplicar, es muy difícil determinar la fecha exacta en que se aplicará tal método a una persona determinada;

(iii) Estas razones fueron esgrimidas tanto en el trámite de tutela como en el trámite del incidente de desacato e, incluso, en cerca de 4 ocasiones a lo largo del mes de noviembre de 2020, con posterioridad a que el auto que sanciona por desacato fuera confirmado en sede de consulta. Sin



embargo, los argumentos de la UARIV no han tenido eco ni en el Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó ni en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Ahora bien, determinado lo anterior, encuentra la Sala que las razones que llevaron al Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó a imponer la sanción por desacato, a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia a confirmarla y al juzgado a quo a no inaplicarla con posterioridad a la ejecutoria de los autos del 14 de septiembre y del 29 de octubre de 2020, son las siguientes:

(i) Que la UARIV aún no le ha comunicado a (...) en qué fecha exacta se le aplicará el método técnico de priorización en el 2021 (a pesar de que declaró cumplida la orden con respecto a la aplicación de dicho método en el año 2020).

(ii) Que la UARIV no le ha comunicado a (...) en qué fecha exacta será atendido su turno para el pago de la indemnización.

(iii) Que no advierte cuál es la imposibilidad jurídica de indicar una fecha exacta para estas dos acciones, toda vez que en la sentencia del Tribunal no se ordenó el pago de la indemnización, sino la simple determinación del día en que el turno respectivo será atendido para tal efecto.

(iv) Que, en cualquier caso, (...) no puede acreditar ninguna de las circunstancias que la categorizarían como parte de la población con urgencia manifiesta o vulnerabilidad extrema, por lo que al aplicarle el método técnico de priorización todos los años, el resultado será invariablemente el mismo, dejando en la completa indeterminación el momento en que ella recibirá su indemnización.

De estas razones, que fueron expresadas tanto en la contestación de la presente acción de tutela como en los autos del 4, 9, 19 y 27 de noviembre de 2020, la Sala advierte, prima facie, los siguientes problemas: (i) lo primero es que, contrario a lo que parece creer el Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó, el método técnico de priorización no se le aplica a las personas que acrediten una situación de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta sino, precisamente, a las personas que no pueden acreditar dichas circunstancias <sup>6</sup>, como es el caso (...); (ii) por ello, a la hora de aplicar dicho método no se verifica si la persona en cuestión tiene más de 74 años, está enferma o es discapacitada, lo que implica que el hecho de que (...) no pueda acreditar alguna de esas circunstancias no

---

6 Al respecto, ver el inciso 3º del artículo 14 de la Resolución 01049 de 2019.

significa que el resultado de la aplicación del método cada año vaya a ser invariablemente el mismo; (iii) en efecto, como viene de explicarse, la aplicación del método técnico de priorización se hace cada año al universo global de víctimas que no acreditan alguna de las circunstancias indicadas anteriormente; (iv) ello ocurre en la medida en que los resultados que arroja el método para una vigencia fiscal, no se acumulan en la siguiente; **(v) por esa razón, si el método no arroja que una persona pueda ser priorizada para el pago de la indemnización en una vigencia fiscal determinada, es imposible conocer en qué fecha se podrá proceder al pago de la indemnización, pues eso dependerá de que el método técnico, en un vigencia subsiguiente, arroje que tal persona podrá ser priorizada;** **(vi) por lo anterior, se reitera, hasta tanto dicho método no arroje que (...) esté priorizada para el pago en una vigencia fiscal en concreto, la UARIV no podrá informarle la fecha en que se hará efectivo el pago, pues no la conoce y (vii) por último, dada la complejidad de aplicar dicho método cada año al universo total de víctimas que no se encuentran en situación de urgencia manifiesta o de vulnerabilidad extrema, es imposible, también, determinar la fecha exacta en que dicho método le será aplicada a una persona específica, pues tal cosa depende de una multitud de variables relacionadas con el manejo de los datos de la UARIV...** NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

De acuerdo con las anteriores argumentaciones, encuentra la Sala que la entidad accionada mediante la Resolución No. 04102019-1035574 del 19 de abril de 2021, reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a la señora Alicia Loaiza Arango, y ordenó dar aplicación al método de priorización, decisión notificada por aviso; así mismo, mediante comunicado con Rdo. 20227204821121 del 23 de febrero de 2021— enviado al correo electrónico de la accionante con constancia de entregado<sup>7</sup>—, se le informó a la señora Alicia Loaiza Arango lo siguiente:

*"... en su caso, al momento de la expedición de la mencionada resolución, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.*

**Por consiguiente, la Entidad se permite informar la señora ALICIA LOAIZA ARANGO que cumple con el criterio de priorización, y se encuentra en**

---

<sup>7</sup> Ver página 11 del archivo denominado: "05RespuestaUariv.pdf" ubicado en la Carpeta: 2022-0324-2 primera instancia del expediente electrónico

**RUTA PRIORIZADA**, por lo cual la Entidad actualmente se encuentra realizando todas las gestiones destinadas a brindar una respuesta de fondo frente a su solicitud de indemnización administrativa, **teniendo en cuenta las circunstancias actuales y que usted recientemente demostró cumplir con el criterio de priorización.**

*Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa de manera inmediata como lo solicita, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo..."*  
NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

Bajo este panorama y de acuerdo a la respuesta emitida por la UARIV, en la que aduce que, la señora **Alicia Loíza Arango demostró cumplir con el criterio de priorización**, debe la entidad accionada no solo informar tal circunstancia, también le corresponde informar el turno asignado y la fecha en la que la indemnización administrativa se hará efectiva, pues debe definirse un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización tal como lo ha indicado la Corte Constitucional<sup>8</sup>.

Y es que la definición de un plazo razonable para realizar el pago de la indemnización administrativa cuando una persona ha sido priorizada, no es ajena a la entidad accionada, así lo indicó la UARIV en la decisión citada en precedencia, concluyendo en su momento la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup> que, **solo podrá informarse la fecha en que se hará efectivo el pago una vez el método de priorización arroje que una persona esté priorizada para una vigencia fiscal.** En ese sentido, se reitera, al evidenciarse que en la presente causa la accionante ha cumplido con los criterios de priorización, debe la entidad accionada a más de informar tal situación, indicar la fecha en que se hará efectivo el pago de la indemnización.

En ese orden de ideas, procederá la Sala a **REVOCAR** la decisión de primera instancia, proferida el 4 de marzo de 2022 por el

---

8 Auto 331 de 2019

9 STP3492-2021, Radicado 114900 del 16 de febrero de 2021

Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual se negó la protección de los derechos fundamentales de la accionante. En su lugar, concederá la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición de Alicia Loaiza Arango. En virtud de lo anterior, se ordenará a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a completar la respuesta emitida a la accionante el 23 de febrero de 2022, informándole el turno y en qué fecha se hará efectivo el pago de la indemnización administrativa.

En consecuencia, sin necesidad de otras elucubraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión de primera instancia, proferida el 4 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual se negó la protección de los derechos fundamentales de la accionante. En su lugar, **CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición de Alicia Loaiza Arango. En virtud de lo anterior, **SE ORDENA** a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a completar la respuesta emitida a la accionante el 23 de febrero de 2022 informándole el turno y en qué fecha se hará efectivo el pago de la indemnización administrativa.

**SEGUNDO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**

**Magistrada**

**Sala 004 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**509429f46bc0aed36fc34fa401669c47faa5dfe4239be554b89564eb6fd6  
d3b5**

Documento generado en 21/04/2022 04:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**M. P: DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



Radicado	05000 22 04 0000 2022 00116
Rdo. Interno:	2022-0334-2
Accionante:	DEIMER VALENCIA ESCOBAR
Accionados:	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA y otros.
Actuación:	Fallo tutela de 1ª Instancia No. 015
Decisión:	NIEGA POR HECHO SUPERADO

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Aprobado según acta No.034

**1. ASUNTO A DECIDIR**

El 7 de abril de la anualidad que avanza vía correo electrónico se recibe de la Corte Suprema de Justicia la presente actuación constitucional de conformidad con lo ordenado en el auto del 30 de marzo de 2022 en el que se dispuso devolver el expediente a esta Corporación para impartir el trámite correspondiente. Dentro del término legal mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por DEIMER VALENCIA ESCOBAR, en contra de JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA y al CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por estimar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó por

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.



pasiva, al Juzgado Tercero de ejecución de Penal y Medida de Aseguramiento de Antioquia, en tanto se puede ver afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

## 2. LA DEMANDA

Señala el accionante que, se encuentra privado de la libertad en el EPC Apartadó, al haber sido condenado por el Juzgado Primero Penal del circuito de Apartadó, a la pena de 14 años por el delito de acceso carnal violento con menor de 14 años, en virtud del recurso de apelación la pena varió a 17 años— CUI 050456100498201500377—, encontrándose detenido hace 5 años, sin que su condena se encuentre asentada, pues no tiene Juez de Ejecución de Penas de Antioquia.

Solicita se ordene al Juez Fallador, le asiente la condena y le asigne Juez de Ejecución de Penas, a efectos de poder solicitar beneficios a los que tiene derecho, como redenciones.

## 3. LA RESPUESTA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta por parte del **Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia**, en el que informa que, el proceso penal adelantado en contra de Deimer Valencia Escobar, una vez la decisión condenatoria cobró ejecutoria material, fue remitido ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el día 30 de marzo de 2022.

Aclara que, el citado proceso luego de ser remitido a esta Corporación, para que se atendiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria y, habiendo pasado por la H. Corte Suprema de Justicia, regresó a ese Juzgado el 24 de marzo de 2022.

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00116  
Rdo. Interno: 2022-0334-2  
Accionante: DEIMER VALENCIA ESCOBAR  
Accionados: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO,  
ANTIOQUIA y otros.

El **Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Los Juzgados De Ejecución Penas Y Medidas De Seguridad De Medellín-Antioquia**, informa que:

*"...consultado el Sistema de Gestión para el Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia, el proceso del sentenciado en mención, se radicó el 30 de marzo de 2022 quedando bajo la vigilancia del Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia con radicado interno 2022A30592, CUI 05045610049820150037701. Se anexa la constancia de recepción de llegada del proceso y el acta reparto.*

*Por lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente DESVINCULAR a este Centro de Servicios Administrativo de la presente acción constitucional. debido a que esta Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno de DEIMER VALENCIA ESCOBAR."*

Finalmente, mediante oficio No. 1850 del pasado 11 de abril el Juzgado **Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, informó lo siguiente:

*"1. Este Despacho vigila la condena impuesta al accionante DEIMER VALENCIA ESCOBAR, dentro del expediente con Radicado Interno 2022A3-0592, CUI 05045610049820150037700, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Apartadó, Antioquia, descontando la pena CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN que le impuso en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia emitida el 18 de diciembre de 2020, al modificar la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, la cual lo halló penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO.*

*2. El expediente fue repartido para avocar conocimiento el 30 de marzo de 2022, pero debido al cúmulo de solicitudes que ingresaron al Despacho y los demás expedientes que llegaron para sumir conocimiento, se avocó conocimiento solo del mismo el día de hoy, disponiéndose informar de tal decisión al sentenciado por medio del Penal de Apartadó, Antioquia."*

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental al debido proceso—el cual se estudiará de oficio— al accionante, al no haberse remitido por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia las piezas procesales pertinentes a los Juzgados de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de la pena que le fue impuesta por ese despacho dentro del proceso con radicación final 2015-00377.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

En punto del derecho fundamental al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

***“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.***

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004<sup>[1]</sup>:

*“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>[2]</sup>”.*

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”<sup>[3]</sup>. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.<sup>[4]</sup>

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005<sup>[5]</sup>, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

*“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o*

excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra**" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa<sup>61</sup>.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida<sup>72</sup>. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

**Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia<sup>62</sup>. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.**

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS

Acorde con los hechos de la tutela, el accionante reclama del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para la vigilancia de la pena que le fue impuesta en ese despacho dentro del proceso con radicación final 2015-0377, a fin de acceder a los beneficios propios de esa etapa procesal, como lo es la redención de pena.

En el transcurso de la presente acción y ante respuesta de las entidades accionadas y vinculadas, se pudo evidenciar que el proceso con radicación final 2015-00377 fue remitido a lo los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 30 de marzo de la presente anualidad y repartido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en igual data , avocando conocimiento ese despacho de la citada actuación el día 11 de abril de 2022, bajo el radicado interno 2022E3-0592.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”<sup>2</sup>*

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.*

Colofón de lo anterior, refulge con nitidez que en el presente amparo no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger, en tanto se acreditó la carencia

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

actual de objeto por hecho superado. En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el sentenciado **DEIMER VALENCIA ESCOBAR**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por **DEIMER VALENCIA ESCOBAR**, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00116  
Rdo. Interno: 2022-0334-2  
Accionante: DEIMER VALENCIA ESCOBAR  
Accionados: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO,  
ANTIOQUIA y otros.

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**583bdb41a6b81fa79e00571097e5d572d8970b916f4802e9aa52**  
**04fe4f136d79**

Documento generado en 25/04/2022 11:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



**RADICADO:** 050456000360201980126  
**INTERNO:** 2021-1081-2  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**ACUSADO:** GEYDER ANTONIO MIRANDA AREIZA  
**DECISIÓN:** SE DECRETA NULIDAD

---

**Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Aprobado según acta Nro. 034

**1. ASUNTO**

Procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó ha llegado el proceso penal seguido en contra del señor Geyder Antonio Miranda Areiza como probable cómplice del del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el verbo rector “Conservar”. Corresponde a la Sala desatar el recurso vertical interpuesto por su apoderado judicial, contra la providencia proferida por el citado Juzgado, con funciones de conocimiento, el día 12 de noviembre de 2020, a través de la

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

cual se profirió sentencia anticipada de estirpe condenatoria en contra del filiado, que aceptó simple y llanamente su responsabilidad en los hechos en la audiencia de formulación de imputación.

Se hace saber, que la causa penal que en esta oportunidad se examina arribó al correo electrónico asignado al reparto judicial para los juzgados de Antioquia desde el día 15 de diciembre de 2020, sin embargo, fue repartido a esta Magistratura para su conocimiento, el día 15 de julio de 2021.

## **2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Fueron consignados en la sentencia recurrida de la siguiente forma:

“La Unidad 028 Seccional de Fiscalía Especializada de esta ciudad imputó a los ciudadanos Jaime de Jesús Chavarriga y Geyder Antonio Miranda Areiza de ser, con probabilidad de verdad, cómplices del delito de fabricación, porte, tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, previsto en el artículo 365 del código penal, el primero, y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes previsto en el inciso 2º del artículo 376 ídem, el segundo, por cuanto el ente acusador tenía información que aquel poseía armas de fuego, y este traficaba con estupefacientes.

Ante solicitud de diligencia de allanamiento y registro, que fuere ordenada por la Fiscalía el 23 de octubre de 2019, los funcionarios de la policía judicial en diligencia llevada a efecto el día siguiente, efectivamente encontraron en la residencia del ciudadano Chavarriga ubicada en el barrio Nueva Civilización, carrera 100 con calle 104 número 109-09 de esta ciudad, 07 escopetas, 02 pistolas, 01 revólver, 1003 cartuchos y pólvora negra, de los que el implicado no exhibió el permiso de la autoridad competente; y en la residencia de Miranda Areiza, ubicada en el barrio San Fernando carrera 79 A con calle 96, concretamente en el patio, una bolsa negra que en su interior contenía una sustancia de color blanca semejante a la cocaína,

sin el permiso de la autoridad competente; y en su poder 01 celular marca motorola”.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Cuenta la historia procesal que el día 25 de octubre de 2019 se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Apartadó, en la cual la Fiscalía 28 Especializada de Antioquia, le atribuyó cargos penales al señor Geyder Antonio Miranda Areiza como probable cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el verbo rector “Conservar”, cargo este que fuera aceptado por el mentado ciudadano. Finalmente, se impuso en su contra medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

El 23 de febrero de 2020 fue radicado escrito de acusación con allanamiento a cargos por la fiscalía especializada 28, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, en donde se llevó a cabo la audiencia de individualización de pena el día 19 de octubre de la misma anualidad, profiriéndose la sentencia de rigor el día 12 de noviembre de 2020.

Esta decisión fue impugnada por la Defensa de Geyder Antonio Miranda Areiza por vía de apelación, lo cual ha dado lugar al arribo del proceso a esta instancia judicial.

#### **4. LA SENTENCIA APELADA**

El señor Juez de primera instancia registra los datos que permiten identificar al acusado, realiza enseguida una breve reseña de los fundamentos fácticos, para continuar con los elementos materiales de prueba arrimados por el ente acusador como soporte del allanamiento a cargos, a saber: (i) acta de fuentes no formales de 18 de octubre de 2019; (ii) solicitud de allanamiento y registro de 23 de octubre de 2019; (iii) orden de allanamiento y registro de 23 de octubre de 2019 expedida por la Fiscalía 028 Especializada; (iv) formato de actuaciones de allanamiento y registro de 24 octubre de 2019; (v) informe ejecutivo de la anterior diligencia de la misma fecha; (vi) álbum fotográfico de las armas incautadas y de la sustancia estupefaciente; (vii) acta de incautación; (viii) acta de derechos del capturado; (ix) formato de arraigo; (x) constancia de carencia de antecedentes penales; (x) informe de balística forense; (xi) informe de PIPH; y (xii) informe de dactiloscopia de plena identidad.

Pasó subsiguientemente al acápite de las “consideraciones”, en donde comenzó por hacer alusión con base en una información suministrada por una fuente no formal, la policía judicial tuvo conocimiento de ciertas actividades delictivas de varias personas dedicadas al expendio de estupefacientes, y el porte de armas de fuego. Luego de verificar la información, dicha autoridad solicitó y fundamentó la orden de allanamiento y registro, la cual, luego de ser analizada por la Fiscalía, expidió la correspondiente orden.

En la diligencia iniciada a las 13:00 en la residencia de Miranda Areiza, ubicada en el barrio San Fernando carrera 79 A con calle 96 de esta localidad, concretamente en el patio, los servidores de la policía judicial hallaron una bolsa negra que en su interior contenía una sustancia de color blanca semejante a la cocaína, sin el permiso de la autoridad competente; y 01 celular marca motorola en su poder.

Con base en ese sucinto argumento, exteriorizó que al procesado se le impondría una pena definitiva de 28 meses de prisión y 0.875 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que por disposición legal del inciso 3º del artículo 52 ibídem tendrá una duración igual a la principal. Asimismo, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por expresa prohibición legal.

## **5. LA ALZADA**

El apoderado judicial del procesado Martínez Areiza, manifiesta la ausencia del mínimo probatorio para configurar la responsabilidad penal. Indica que es indebida la sentencia condenatoria, pues “emitir sentencia condenatoria contra el acusado por el solo hecho de conservar una cantidad de estupefaciente superior a la dosis personal sin que se comprobara que la misma estaba destinada a la venta o distribución nos lleva al desconocimiento por parte del juez de

primera instancia de garantías fundamentales y procesales, la sola cantidad de droga hallada e incautada no es en sí misma un dato suficiente sentencia condenatoria toda vez que no existe más elementos contundentes que permitan inferir que mi defendido tiene la calidad de traficante, comercializador o distribuidor de estupefacientes". Critica el análisis del a-quo, ya que su defendido es un asiduo consumidor de cocaína, por lo que la dosis incautada, era para un mes de aprovisionamiento.

El anterior fundamento, lo soporta en el informe psicológico suscrito por la profesional Julieth Marcela Goez Londoño, quien concluyó que su prohijado cumple con los criterios para la determinación de la adicción a la cocaína, y trastorno de ansiedad por separación. Por ello, considera que debe ser absuelto de toda responsabilidad.

Como petición subsidiaria, solicita se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pue si bien, existe la prohibición legal del artículo 68A, se debe valorar cada caso en particular, como el de su cliente que es un adicto, trabajador, y acreedor a no ser encarcelado, de conformidad con las certificaciones laborales y psicológicas, que así lo indican.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, esta Colegiatura es competente para

desatar el recurso de alzada, por lo que procederá al examen del mismo.

## **5.2. Problema jurídico**

Es pertinente indicar que en virtud del principio de limitación y no reformatio in pejus, la Sala centrará su atención en la revisión de los aspectos impugnados y en consecuencia en aquellos que resulten inescindiblemente vinculados a su objeto, sin que sea permitido agravar la situación del procesado ya que la defensa es apelante único.

Adentrándonos al evento jurídico objeto de estudio, encontramos que el señor Geyder Antonio Miranda Areiza, al inicio del trámite penal seguido en su contra, esto es en desarrollo de la audiencia de formulación de imputación realizada el día 25 de octubre de 2019, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Apartadó –Antioquia–, expresó de manera libre, voluntaria y consciente que se allanaba a los cargos a él imputados por la Fiscalía. De tal situación, da cuenta no solo la carpeta del expediente, sino también el audio que de dicha diligencia se tomó.

No obstante lo anterior, el letrado de la defensa en esta oportunidad requiere a la Corporación para que emita un fallo absolutorio, realizando una crítica o valoración a los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida, que acompañara la Fiscalía al escrito de acusación

con allanamiento a cargos, con los que pretende acreditar el llamado “mínimo probatorio” que se exige para validar la admisión unilateral de responsabilidad y fundamentar la emisión de sentencia condenatoria anticipada, lanzándose a expresar argumentos orientados a derruir la participación de su prohijado en la realización del hecho constitutivo del punible endilgado en su contra, como lo es el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el verbo rector “Conservar”, cuando por razón de la aceptación unilateral de cargos –que constituye una confesión implícita- ésta había renunciado a promover este tipo de debates, que son los propios del juicio oral.

En ese sentido es necesario hacer una precisión sobre los derechos y facultades de las partes involucradas en el proceso penal, pues se entiende que la posibilidad de allanarse a los cargos, sea a través de tal manifestación en vista pública o mediante preacuerdo, es una potestad exclusiva del imputado, conforme a los literales a), b), k), y j) del artículo 8o del C. de P.P. que es de elemental comprensión, ya que el procesado es quien va a sufrir los efectos de una sentencia condenatoria, y para el efecto se debe tener en cuenta que el artículo 131 *ibídem* dispone claramente que: “si el imputado o procesado hiciere uso del derecho que le asiste de renunciar a las garantías de guardar silencio y al juicio oral deberá el juez de control de garantías o el juez de conocimiento verificar que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado”.



En atención al problema jurídico propuesto, debe decirse que la Corte Suprema de Justicia en decisión adoptada, entre otras<sup>2</sup>, el 10 de diciembre de 2019, dentro del proceso adelantado contra Héctor Luis Parra Huérfano, por violación del artículo 376 inciso 2º del CP en la modalidad de “llevar consigo”, hizo las siguientes consideraciones:

En reciente sentencia (SP2042-2019, jun. 5, rad. 51007), la Sala de Casación Penal precisó unas directrices en torno al acto procesal de la imputación, las que ahora se reiteran:

- El análisis de procedencia de esa actuación o, lo que es igual, el «juicio de imputación» corresponde, de manera exclusiva, a la Fiscalía General de la Nación, a la que, en consecuencia, se ha llamado la atención para que, en cumplimiento de dicha función, actúe con sumo cuidado dada la trascendencia del acto en la estructura del proceso, con mayor razón, se agrega en esta ocasión, cuando responda a la premura de una captura en flagrancia.

- Tal juicio no puede ser objeto de control material por los jueces de control de garantías, *«sin perjuicio de que estos, como directores del proceso, deban velar porque la imputación reúna los requisitos formales previstos en la ley (CSJSP, 7 nov. 2018, Rad. 52507; CSJSP, 11 dic. 2018, Rad. 52311; CSJSP, 27 feb. 2019, Rad. 51596; entre otras)»*, uno de los cuales es la «relación clara y sucinta de los **hechos jurídicamente relevantes**» (art. 288.2), que son aquéllos que se adecúan al supuesto de la norma típica invocada.

- La imputación cumple tres funciones medulares: *«(i) garantizar el ejercicio del derecho de defensa, (ii) sentar las bases para el análisis de la detención preventiva y otras medidas cautelares, y (iii) delimitar los cargos frente a los que podría propiciarse la emisión anticipada de una sentencia condenatoria, bien porque el imputado se allane a los cargos o celebre un acuerdo con la Fiscalía»*.

---

<sup>2</sup> SP, sep. 16/2015, rad. 38154; SP14842-2015, oct. 28, rad.43436; y, SP3714-2016, mar. 30, rad. 40785.

- En particular, sobre la última de tales funciones, se concluyó que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de «verificar que se trata **de una conducta típica, antijurídica y culpable**, que, además, está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía».

#### **.4 Variación jurisprudencial: el mecanismo correctivo de un allanamiento a cargos irregular, por regla general, es la nulidad.**

Con la sentencia de casación SP, jul. 8/2009, rad. 31531, se modificó la jurisprudencia que sostenía que, ante la manifestación de culpabilidad del procesado, el juez sólo tenía facultad para (i) aprobarla y, en consecuencia, dictar la sentencia condenatoria o (ii) rechazarla si encontraba que la misma quebrantaba garantías fundamentales y en caso de haberse adoptado la determinación contraria proceder a anularla. Esta posición se varió para admitir que, en sede de casación, (iii) «cuando se trate de la protección de garantías fundamentales de repercusiones sustanciales que se hubieran materializado como errores in iudicando», debía sustituirse la sentencia condenatoria por una absolutoria y no decretarse la nulidad.

En la referida decisión, se resolvió casar una condena resultante de allanamiento al cargo de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, en la modalidad de llevar consigo, por falta de lesividad de la conducta; sin embargo, se resolvió que lo procedente era dictar la decisión absolutoria de reemplazo en vez de la nulidad, por virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial y del control del respeto a las garantías fundamentales propio del recurso extraordinario.

Esa misma decisión se adoptó en la sentencia SP, ago. 14/2012, rad. 39160 –frente a uno de los delitos juzgados<sup>3</sup>- y en la SP732-2018, mar. 14, rad 46848, al determinarse que las manifestaciones de culpabilidad aprobadas en esos casos vulneraban las siguientes garantías: en la primera, la prohibición de doble sanción por la misma conducta (non bis in ídem), y, en la segunda, el principio de tipicidad en su

---

<sup>3</sup> A pesar de la aceptación de culpabilidad en los delitos de *proxenetismo con menor de edad y utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de dieciocho años*, se absolvió por este último bajo el argumento de que la condena simultánea violaba el principio non bis in ídem.

faceta subjetiva (porte de estupefacientes sin ánimo de tráfico). Dicha tesis jurisprudencial fue avalada en otras decisiones, por ejemplo en la SP9379-2017, jul. 28, rad. 45495.

En los casos resueltos por la jurisprudencia hasta aquí citada, el procedimiento empleado ha dejado de lado que la sentencia dictada con base en la aceptación de los cargos está precedida de un acto procesal que habilita la renuncia –parcial- al principio de jurisdiccionalidad, es decir, la resolución del asunto sin el agotamiento de un «juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas» (art. 8.j).

Ese acto jurisdiccional previo consiste en la aprobación de la manifestación de culpabilidad del procesado (arts. 293, 351 y 369.2), decisión que, como se sabe, dependerá de que tal alegación sea «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293.par). Sólo en estas condiciones procederá la derogatoria del juicio y, por ende, será imperativo para el juez dictar sentencia **inmediata** y **conforme** a los términos en que fue admitida la acusación.

Entonces, la aceptación de un allanamiento –y del preacuerdo también- limita la facultad decisoria del juez de conocimiento en dos aspectos: (i) en cuanto al momento en que debe dictar sentencia, porque ya no será el ordinario legal, es decir, al finalizar el juicio oral; y (ii) en cuanto al sentido de la decisión, pues esta sólo podrá ser condenatoria. Esta conclusión obedece no solo al fundamento del trámite abreviado –renuncia al derecho a no autoincriminarse- sino a la existencia de reglas legales expresas que así lo disponen:

- El artículo 293 señala que «**Examinado** por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, **procederá a aceptarlo...** y convocará a audiencia para la **individualización de la pena y sentencia**». Seguidamente, el párrafo consagra otro sentido posible de su decisión: declarar la invalidez de la actuación por vicios de consentimiento o, en general, por infracción de garantías fundamentales.

- El artículo 351 dispone que: «**Aprobados** los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para **dictar**

**la sentencia correspondiente»** (inc. 5), pero antes de esta prescripción dispone el carácter vinculante de la negociación de culpabilidad: «**Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que desconozcan o quebranten las garantías fundamentales**». Esta norma también consagra dos alternativas: o se dicta sentencia en los términos pactados o admitidos, que no pueden ser otros sino los que presuponen la alegación de culpabilidad, o se corrige la violación de las garantías propias del debido proceso.

- Con mayor claridad aún, el artículo 369.2 delimita la competencia material del juez frente a la alegación de responsabilidad: (i) la acepta y procede a dictar la respectiva sentencia condenatoria o (ii) la rechaza y «adelantará el juicio como si hubiese habido una manifestación de inocencia». Entonces, la única consecuencia jurídica posible de la improbación de aquella será la continuación del trámite procesal ordinario y, en caso de haberse avalado un allanamiento irregular, esta decisión tendrá que ser removida para que recobre vigencia la presunción de inocencia y el principio de jurisdiccionalidad a plenitud.

Recuérdese, además, que los allanamientos y preacuerdos son formas de negociación entre la Defensa y la Fiscalía (libro III, título II, C.P.P.); por ende, implican renunciaciones mutuas de ambas partes: el procesado, como se ha dicho, se abstiene de ejercer los derechos a no autoincriminarse y a tener un juicio con todas las garantías descritas en el literal k del artículo 8; mientras que, la entidad estatal pierde la oportunidad de realizar ajustes fácticos y/o jurídicos a la imputación y a la acusación, en los términos definidos en la sentencia SP2042-2019, jun. 5, rad. 51007, así como de continuar la investigación con la posibilidad de hallar más evidencias del delito.

Conforme a los argumentos expuestos, la aprobación de la declaratoria de culpabilidad representa el presupuesto procesal necesario de la respectiva sentencia anticipada que, se recordará, conlleva la renuncia y consecuente derogación del juicio. Siendo así, un vicio en aquél, inevitablemente, se transmitirá al acto procesal derivado o subsiguiente, el que, adicionalmente, pudo haber reproducido la anomalía en sus fundamentos adoptando, entonces, la forma de un error de juicio, como ocurre, por

ejemplo, cuando la conducta por la que se declara responsabilidad es atípica. En consecuencia, si la medida correctiva abarca, únicamente, la sentencia –reemplazo por otra-, subsistirá el acto procesal que le sirvió de antecedente, es decir, el control positivo de la autoincriminación cuya firmeza mantiene la obligación para el juez de la causa de dictar una decisión condenatoria.

Ahora bien, es cierto que cuando la irregularidad reside exclusivamente en la sentencia de segunda instancia, la Sala de Casación Penal debe casar el fallo impugnado y dictar el que lo sustituya, tal y como lo preveía expresamente el artículo 217.1 del código procesal de 2000 que sigue siendo aplicable en vigencia de la Ley 906/2004 por virtud de los principios de celeridad y de eficacia de la administración de justicia. Sin embargo, como se ha explicado, en el caso de aceptación de un allanamiento o preacuerdo obtenido con violación de garantías fundamentales, la irregularidad es anterior a la sentencia y trascendente en esta porque invalida su presupuesto procesal; por lo que, la medida correctiva debe abarcar aquélla.

Por si fuera poco, el diseño del sistema procesal actual contempla dos escenarios distintos para decidir sobre la atipicidad de la conducta investigada y las demás causales de ausencia o exclusión de la responsabilidad penal, según el momento procesal: primero, cuando el debate y resolución de esos temas **es anticipado**, es decir, previo al inicio a la etapa de juzgamiento<sup>4</sup> y, de manera excepcional<sup>5</sup>, cuando esta se encuentre en curso, la vía adecuada es la preclusión, según lo disponen los artículos 331 y ss. Y, segundo, cuando la verificación de la concurrencia de una circunstancia exculpante tiene lugar en la definición del objeto del proceso, esto es, después de terminado el juicio oral o, por lo menos, el período probatorio del mismo (art. 442)<sup>6</sup>, el ámbito de decisión posible es el de una sentencia absolutoria.

Además de las razones que ofrece la regulación legal de las manifestaciones de culpabilidad, la teoría de las nulidades y

---

<sup>4</sup> La preclusión solicitada por la Fiscalía por cualquiera de las causales previstas en el artículo 332.

<sup>5</sup> El debate de la preclusión se restringe a las hipótesis contempladas en los numerales 1 (Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal) y 3 (Atipicidad del hecho investigado), de la precitada norma.

<sup>6</sup> Art. 442: «Terminada la práctica de las pruebas, el fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación y el juez resolverá sin escuchar alegatos de las partes e intervinientes».

el diseño del sistema procesal, existen otras relacionadas íntimamente con principios medulares de este último:

- El principio acusatorio busca, entre otros fines, la nítida separación en los roles de acusador y juzgador, en aras de una mayor imparcialidad en el último que será el decisor (art. 5). De ahí que, por regla general, sus decisiones dependen de las peticiones de las partes y estas a su vez impliquen un límite material en aquéllas (principio dispositivo: art. 114. 9,10 y 12). Así, cuando la defensa, de manera unilateral o en conjunto con la Fiscalía, somete a la consideración del juez una manifestación de culpabilidad, su decisión debe circunscribirse a aceptarla o a rechazarla, de modo similar a como cuando se le formula una solicitud de preclusión, más aún cuando en aquel caso se lo impone una norma expresa (art. 351.4).

- El principio de contradicción obliga a los jueces a garantizar a las partes la igualdad de oportunidades y de medios para hacer valer sus pretensiones (art. 8), así como la controversia como elemento esencial de un sistema adversarial. Decretar una absolucón cuando lo tramitado y debatido por aquéllas es la terminación anticipada del proceso por virtud de una alegación de culpabilidad, se constituye en una decisión fruto de la visión unilateral del juez y no el resultado del ejercicio dialéctico de argumentar–probar y refutar–contraprobar, lo cual es más grave si se tiene en cuenta el carácter definitivo y definitorio de la providencia.

- La situación descrita también representa un menoscabo de las legítimas pretensiones de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, a través del desconocimiento de sus derechos procesales «A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas» (lit. d), y a que se consideren sus intereses, especialmente, en las formas de terminación abreviada del proceso (art. 351.6<sup>7</sup> y C-516/2007<sup>8</sup>). Esa infracción, obviamente, es más palpable cuando la conducta investigada lesionó bienes jurídicos individuales, la vida por ejemplo, eventos en los que resultan afectados

---

<sup>7</sup> «Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes».

<sup>8</sup> El artículo 351 fue declarado exequible por la sentencia C-516 de 11 de julio de 2007, en el entendido que la víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal y el juez encargado de aprobar el acuerdo.

concretos; no tanto así frente a intereses colectivos o difusos como «la salud pública» o «el orden económico social».

- Las facultades de intervención del Ministerio Público «en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales» (arts. 250 y 277.7 Cons. Pol., 109 C.P.P.), pueden resultar trasgredidas porque la absolución después de un allanamiento a cargos aprobado, eliminaría la posibilidad que tienen sus delegados, en la condición de representantes de la sociedad, de «solicitar condena o absolución de los acusados e intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión». (art. 111.2.a).

Aunque, como se acaba de indicar, la regla general es que el Juez no está habilitado para emitir una sentencia absolutoria cuando se somete a su conocimiento un allanamiento a cargos o un preacuerdo, la Sala advierte que la anterior postura jurisprudencial, según la cual en esos casos es viable la absolución, puede ser aplicada en casos extremos. Ello puede suceder, por ejemplo, si es evidente la atipicidad objetiva de la conducta, como cuando se imputa o acusa al amparo de una norma penal derogada, o cuando la premisa fáctica ni siquiera reúne los requisitos previstos en el artículo 250 de la Constitución Política para el ejercicio de la acción penal, esto es, que no existan motivos fundados para concluir que los hechos revisten las características de un delito.

En casos de estupefacientes, esta regla excepcional podría aplicarse si, por ejemplo, la Fiscalía imputa el porte de 40 gramos de marihuana para su propio consumo, bajo la errada convicción de que ello configura el delito previsto en el artículo 376 del C.P.

En todo caso, cabe advertir que la atipicidad objetiva debe emerger de los términos de la imputación. No es viable que el Juez, a partir de la evidencia aportada para cumplir el requisito previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, infiera un hecho nuevo, porque ello, claramente, violaría el debido proceso, ya que las partes e intervinientes serían privadas de la posibilidad de ejercer los derechos de contradicción y confrontación.

Lo anterior, en sentir de la Sala, permite lograr un punto de equilibrio entre la protección de los derechos del

procesado, los intereses de las eventuales víctimas y la eficacia de la administración de justicia, que puede verse afectada por la repetición de trámites innecesarios, cuando se avizore una solución célere, que no comprometa los derechos y las garantías de las partes e intervinientes, así como el legítimo interés de la sociedad en que los delitos sean investigados y los responsables sancionados.

Recapitulando, ante la manifestación de culpabilidad del procesado, el Juez de conocimiento sólo puede (i) aprobarla y dictar la sentencia condenatoria consecuente o (ii) rechazarla si quebranta garantías fundamentales y continuar el trámite procesal ordinario. Ahora, si adoptó la primera determinación frente a un allanamiento irregular, lo procedente será, por regla general, decretar la nulidad de la decisión aprobatoria para que, en su lugar, se profiera el correspondiente rechazo y se continúe el proceso; salvo que se trate de casos extremos como los de evidente atipicidad objetiva de la conducta, frente a los cuales prevalecerá la absolución inmediata.

Planteamiento que fue reiterado en decisión reciente en el radicado 52755 del 16 de junio de 2021, donde se insistió:

Todos estos argumentos permiten señalar a la Corte que erró la segunda instancia al considerar que por el solo hecho de excederse en la cantidad considerada como dosis personal, se incurre en el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* consagrado en el artículo 376 del Código Penal.

Debe aclararse que si bien para el momento en que se aceptaron los cargos (20 de septiembre de 2013) y se profirieron las sentencia de primera y segunda instancia (12 de agosto de 2014 y 27 de febrero de 2018), la Corte no había variado su postura jurisprudencial en torno al ingrediente subjetivo en la tipicidad, la conducta desplegada por la procesada tampoco era reprochable, dado que fue capturada cuando transitaba sola por la calle con 2.9 gramos de cocaína o sus derivados, la Fiscalía presumía que era consumidora (como lo estableció al retirar la solicitud de medida de aseguramiento) y la defensa lo sabía para la imputación y lo demostró en la audiencia de individualización de pena, por lo que los funcionarios judiciales han debido reconocer que esa



conducta no era lesiva para el bien jurídico tutelado de la salud pública, aplicando el precedente dado en la sentencia del 8 de julio de 2009 (Radicado 31531).

En dicho yerro incurrió la defensa al permitir que se acepten cargos por una conducta que a todas luces no era punible. También la Fiscalía al realizar la imputación pudiendo en un hecho tan ostensible archivar la actuación o solicitar la preclusión, Y finalmente, los jueces de instancia quienes simplemente ignoraron el precedente vigente para la época.

En consecuencia, la conducta aparte de ser atípica no resulta antijurídica, por lo que en esta oportunidad y ante la claridad de los hechos, la Sala casará el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, al prosperar el cargo de nulidad, derivado de la irregularidad en que se incurrió al avalar un allanamiento a cargos por una conducta atípica.

Sobre el tema hay que decir que esta Sala de decisión Penal atendiendo el cambio jurisprudencial, se adhiere al nuevo criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que con base en el precedente mencionado y pese a la manifestación de allanamiento a cargos por parte del procesado, se considera que hay lugar a declarar la nulidad de la actuación desde el momento en el que el juez de control de garantías avaló la imputación y el allanamiento a la misma, pues se advierte la existencia de una situación que afecta su legalidad como quiera que en este caso se presentan dudas sobre el componente subjetivo del artículo 376 del CP, que ha sido deducido por vía de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal, ya que finalmente no se logró establecer con el grado de convicción que exige el artículo 381 del CPP que el señor Miranda Areiza conservara la sustancia que le fue incautada, con ánimo de distribución o venta.

Es de anotar que el recurso nulitatorio que aquí se asume, fue el trazado por la alta entidad Tribunalicia en la decisión SP5400-2019 (Radicado 50748), y que vuelve nuevamente a retomarse en la sentencia SP 2566-2021 (radicado 52755).

En ese orden de ideas que se trae, se revoca la decisión de primera instancia tal y como lo solicitó el recurrente, sin embargo, no en el sentido de sustituirlo por uno absolutorio sino de decretar la nulidad de la actuación en los términos antes expuestos, conforme a la variación jurisprudencial aquí introducida.

De otra parte, como quiera que la privación de la libertad de Geyder Antonio Miranda Areiza, por cuenta de este proceso, obedece a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad, se dispondrá que tal derecho fundamental se restablezca de manera inmediata e incondicional.

Así las cosas, sin que el asunto amerite otro tipo de consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **6. RESUELVE:**

**PRIMERO.** REVOCAR la sentencia que condenó a Geyder Antonio Miranda Areiza por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En consecuencia, **decretar la nulidad** del proceso desde que, en la audiencia respectiva, el juez de

control de garantías avaló la imputación y el allanamiento a la misma.

**SEGUNDO. Ordenar** la libertad inmediata e incondicional de Geyder Antonio Miranda Areiza, exclusivamente, por cuenta de este proceso.

**TERCERO.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**237679390bfd63e1421aa0b197214ef5ed8c93fc84388acd1bcff5fa  
9d449d65**

Documento generado en 25/04/2022 11:23:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P: DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 05001 22 04 000 2022 00141  
Rdo. Interno: 2022-0405-2  
Accionante: JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ TUBERQUIA  
Accionados: SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO  
POLICÍA NACIONAL  
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 013  
Decisión: SE NIEGA

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Aprobado según acta No. 034

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ TUBERQUIA, en contra del SISTEMA DE INFORMACION OPERATIVO DE ANTECEDNETES-SIOPER DE LA POLICA NACIONAL, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

A la presente acción constitucional se vinculó por

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

pasiva, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia, en tanto podría verse afectado con las resultas de la presente actuación.

## **2. LA DEMANDA**

Señala el señor JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ TUBERQUIA que, el 31 de agosto de 2021 solicitó al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la cancelación de la orden de captura que reposa en el -SIOPER- por el delito de Rebelión, por lo que, el 09 de septiembre de 2021, ese Despacho mediante oficio ordenó al -SIOPER- la cancelación de la orden de captura por el delito de Rebelión.

Destaca que, a la fecha no se ha retirado la orden de captura, lo que ha generado detenciones arbitrarias e impide acceder a un empleo formal.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita conceder la cancelación de la orden de captura que reposa en el -SIOPER- por el delito de rebelión.

## **3. LA RESPUESTA**

Por su parte, el Intendente Juan Carlos Gómez González, Administrador Sistemas de Información SIJIN MEVAL- Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra de la Policía Nacional, indicó que sólo es administrador de la información que las autoridades judiciales les envía, motivo por el cual, para cualquier adición, modificación, cancelación o registro debe ser la misma autoridad judicial o quien tenga la investigación quien actualice la misma, no siendo posible sin ese tipo de documentos realizar las actualizaciones.

Aduce que, al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así:

Figura como:

<b>JOSE ALDEMAR GONZALEZ TUBERQUIA CC: 71.946.970</b>	
<b>SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE</b>	
<b>OFICIO:</b> 619 del 01/03/2004	<b>INSTANCIA:</b> 0
<b>PROCESO:</b> 16814	<b>CONDENA:</b>
<b>AUTORIDAD:</b> JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	<b>BENEFICIO:</b>
<b>MPIO/DPTO:</b> MEDELLÍN, ANTIOQUIA	
<b>FEC. DECISIÓN:</b>	<b>DELITO:</b> HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO DOBLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
<b>OBSERVACIÓN:</b> PROVIDENCIA 20/03/2003 CONDENA 40 AÑOS PRISION, NO CONCEDE CONDENA CONDICIONAL. SEGUDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR ANTIOQUIA 16/12/03 CONFIRMA.	

Pero al momento de consultar en la línea de Antecedentes Judiciales implementada por la Policía Nacional en la página web [www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co) se informa que JOSE ALDEMAR GONZALEZ TUBERQUIA: "ACTUALMENTE NO ES REQUERIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA"

Señala que, ante lo advertido por el accionante en el que aduce no se le ha cancelado la orden de captura emanada por la Dirección Regional de la Fiscalía Segunda de Medellín mediante radicado 20045, procedieron a realizar las verificaciones correspondientes y se encontró que la misma había sido recibida por la entidad el 13 de octubre de 2021 y cancelada el día 15 del mismo mes, mediante radicado 20210460248.

Asimismo, anuncia el accionante verse afectado laboralmente; situación que puede obedecer a la sentencia de la cual no

se ha allegado decisión final (extinción, prescripción etc) del proceso antes descrito para su respectiva actualización.

**El Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Antioquia**, en respuesta a este ampro señaló:

*“• Este Despacho ejerce vigilancia a las penas acumuladas de 40 años, en disfavor de JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ TUBERQUIA, según auto del 13/02/2012, del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de descongestión de Tunja.*

*• Mediante auto del 31 de julio de 2015 el Juzgado 06 de Ejecución de Penas de Medellín, concedió al penado la prisión domiciliaria en el barrio Manrique de Medellín y posteriormente el 14 de agosto de 2017, el mismo Juzgado, reconoce en favor del sentenciado, la amnistía in jure y decreta extinción de la pena en su favor por el delito de rebelión y dispuso la libertad condicionada frente a los delitos de homicidio agravado y tentado y hurto calificado y agravado.*

*• El 07 de septiembre de 2021, la apoderada del sentenciado, NADIA PANIAGUA ÁLVAREZ, solicitó: “se sirva oficiar al Ministerio de Defensa, Policía Nacional y SIOPER, para que estas órdenes y medidas, sean retiradas o suspendidas del sistema”.*

*• El 09 de septiembre de 2021, a través de auto N° 2254, se da respuesta a la petente, y en consecuencia se le indica:*

*“Las anotaciones que se hacen en los sistemas y bancos de datos de las entidades del estado, son registros que se hacen para poder conocer de los antecedentes y el pasado judicial de las personas- Ahora que el proceso aún se encuentra vigente, y no hay lugar a la comunicación a las entidades competentes para el registro pertinente, al menor en lo que respecta al delito de Homicidio, y en lo que tiene que ver con el delito de Rebelión, el Juzgado Sexto de ejecución de penas debió comunicar en su momento la extinción a las diferentes autoridades. Al igual que debió verificar la cancelación de ordenes de captura que se hubiesen podido haber librado. Ahora bien, en relación con las ordenes de captura que se expidan dentro*



*del proceso penal, se entiende que una vez se efectivizan las mismas, la autoridad a la cual fue puesto a disposición el sentenciado, está en la obligación de hacer la cancelación respectiva."*

- *Igualmente se dispuso:*

*"CANCELAR la orden de captura 549-de abril 08 de 1996 emitida por la Dirección Regional de Fiscalías de Medellín en el proceso 20045.-en contra de JOSE ALDEMAR GONZALEZ TUBERQUIA con cedula 71946970 de Apartado, por el delito de Rebelión y sedición De conformidad con lo reglado en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004, informar lo aquí decidido al SISTEMA DE INFORMACION OPERATIVA POLICIA NACIONAL (SIOPER), y por su intermedio a las demás autoridades, adjuntado originales de este auto".*

- *De parte del centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín y Antioquia, se procedió a notificar la decisión proferida (...)"*

*De lo plasmado en párrafos anteriores, se puede concluir, que por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, se dio respuesta al requerimiento efectuado por el sentenciado de una manera clara, coherente y de fondo, indicándole la autoridad competente para ordenar el levantamiento de las órdenes de capturas obrantes en el expediente, además, efectuando el levantamiento de la única que era de su competencia.*

*También se ha demostrado, que se cumplió con el requisito de enterar al petente de la respuesta, pues 12 de octubre de 2021, a los correos electrónicos: meval.sijrcjudi@policia.gov.co,procuraduriadele244asunpenales@gmail.com y nadialvarez64@gmail.com, por parte del centro de servicios se procedió a su notificación.*

*En consecuencia, amablemente le solicito desvincular a este Despacho de la presente, y/o desestimar la petición del accionante en lo que respecta a la protección de sus derechos fundamentales, dado que este Despacho, ha*

*dato respuesta a todos y cada uno de los requerimientos efectuados por el actor, siendo de resorte de otra entidad, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto N° 2047 del 09/09/2021"*

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 Competencia**

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para resolver la presente demanda de tutela al estar vinculado un Juzgado con categoría de Circuito perteneciente al Distrito Judicial de Antioquia.

### **4.2 Problema jurídico**

Corresponde a esta Sala determinar si en la presente causa se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, al no haberse cancelado la orden de captura por el delito de Rebelión.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal

entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por el accionante la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente: “Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>3</sup>.

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

**ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

---

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En torno al derecho de petición elevado ante autoridades judiciales, indicó la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018, lo siguiente:

***“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial***

*5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas<sup>[35]</sup>.*

*De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.<sup>[36]</sup>*

*5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>[37]</sup> también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser*

resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".<sup>[38]</sup>

*En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>[40]</sup>.*

***En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>[41]</sup>. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>[42]</sup>.*** NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a la cancelación de la orden de captura emanada por el delito de rebelión por parte del SIOPER.

Es de anotar que, verificado los anexos de la tutela advirtió esta Corporación que no fue el despacho Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el que mediante auto del 9 de septiembre ordenara la Cancelación de la orden de captura objeto de este amparo, sino, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en vista de lo cual este último fue vinculado a la actuación constitucional.

Expuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que dio respuesta a la solicitud de cancelación de orden captura emitiendo el Auto No. 2254 del 9 de septiembre, en el que dispuso:

*“CANCELAR la orden de captura 549- de abril 08 de 1996 emitida por la Dirección Regional de Fiscalías de Medellín en el proceso 20045.- en contra de JOSE ALDEMAR GONZALEZ TUBERQUIA con cedula 71946970 de Apartado, por el delito de Rebelión y sedición.*

*De conformidad con lo reglado en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004, informar lo aquí decidido al SISTEMA DE INFORMACION OPERATIVA POLICIA NACIONAL (SIOPER), y por su intermedio a las demás autoridades, adjuntado originales de este auto...”*

Ésta decisión fue comunicada tanto al accionante como a las autoridades competentes, de ello da cuenta no solo anexos allegados por el accionante en los que se evidencia el conocimiento de la decisión en cita; también, en respuesta a este amparo la Seccional de investigación Criminal del Valle de Aburrá, Administradora de los Sistemas de Información SIJI MEVAL, informó que la cancelación de la orden de captura emanada por la Dirección Regional de la Fiscalía Segunda de Medellín mediante radicado 20045, fue recibida por esa entidad el 13 de octubre de 2021 y **cancelada el día 15 del mismo mes, mediante radicado 20210460248**. De igual modo, señaló que al consultar en la línea de Antecedentes Judiciales implementada por la Policía Nacional en la página web [www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co) el señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ TUBERQUIA “ACTUALMENTE NO ES REQUERIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA”.

Así las cosas, para la Sala es evidente la no vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante por parte de las entidades accionadas en tanto obtuvo respuesta a la solicitud de cancelación de la orden de captura que reposa en el SIOPER por el delito de Rebelión; asimismo, la cancelación de la citada orden se hizo efectiva por parte de las autoridades de la Policía Nacional el 15 de octubre de 2021, tal como fue informado, sin que se

allegara constancia de situación contraria por parte accionante, más allá de señalar que la misma no había sido cancelada.

Colofón de lo anterior, refulge con nitidez que en el presente amparo no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger. En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por **JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ TUBERQUIA**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por **JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ TUBERQUIA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8bd87dae349c1f95834d83b7b0de4a8b715ee5ee600ce52c83  
ae75434f40ed3e**

Documento generado en 25/04/2022 11:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M.P NANCY AVILA DE MIRANDA**



Radicado: 050012204000202200146  
No. interno: 2022-0415-2  
Accionante: Yari Melissa Morales Lozano  
Accionado: Fiscalía 36 Especializada de Antioquia  
Vinculado: Juzgado Promiscuo Municipal De San Roque, Antioquia  
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.014  
Decisión: No accede, hecho superado

**Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Aprobado según acta Nro.034

**1. EL ASUNTO**

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por la señora Yari Melissa Morales Lozano, en contra de la Fiscalía 36 Especializada de Antioquia, al considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

A la presente actuación constitucional se vinculó por pasiva Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, en

---

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

tanto puede verse afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

## **2.- HECHOS**

Manifiesta el accionante que, el día 22 de julio de 2021 se llevó a cabo la captura en flagrancia del señor ALVARO MORALES CASTAÑEDA dentro del proceso con CUI 05 670 60 99458 2021 00073 e igualmente el vehículo de Marca FORD, Línea SCAPE, Color PLATA METAL, Placa No. CVT505, Serie No. 1FMCU93188KA70206, Motor No. 8KA70206AJ, Chasis No. 1FMCU93188KA70206 fue inmovilizado en el procedimiento por funcionarios de la Policía Nacional.

El día 23 de Julio de 2021, ante Juzgado 1º Promiscuo Municipal de San Roque Antioquia, se adelantaron las audiencias preliminares de legalización de captura y medida de aseguramiento y, el representante de la Fiscalía no solicitó ni la legalización de la incautación del bien objeto de esta petición, ni tampoco la medida cautelar jurídica de suspensión del poder dispositivo, y mucho menos el comiso así fuera con fines investigativos, en consecuencia, la señora juez que impartió la legalidad de la captura, no hizo referencia alguna a la incautación del bien.

Aduce, que es tercera de buena fe y legítima tenedora del citado rodante y, con el fin de promover la devolución del bien, el pasado 3 de marzo de 2022 su abogado realizó una petición a la Fiscal del caso, para que se realizara la devolución del automotor identificado anteriormente, sin obtener respuesta.

En virtud de lo anterior, solicita se proteja los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía 36 Especializada de Antioquia, dé respuesta de fondo a su petición y ordene la devolución del automotor con las siguientes características, así: Marca FORD, Línea SCAPE, Color PLATA METAL, Placa No. CVT505, Serie No. 1FMCU93188KA70206, Motor No. 8KA70206AJ y de Chasis No. 1FMCU93188KA70206.

## 2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del Dr. Juan Carlos Múnera Fiscal 36 Especializado de Antioquia, en la que advierte:

(...)

"1.-Con relación a la inmovilización del vehículo de placas CVT505, marca Ford, efectivamente el día 22 de julio de 2021, en jurisdicción del municipio de Cisneros, en un puesto de control de la policía, se realizó un registro al automotor que era conducido por ALVARO MORALES CASTAÑEDA, y dentro de un cilindro de gas vehicular que tenía aquel, fue hallado material de guerra, consistente en 81 proveedores para fusil calibre 5.56mm, 23 granadas calibre 40 mm, dos (02) empuñaduras o guardamanos para fusil Galil 5.56 milímetros, una (01) tapa de mecanismos para fusil Galil 5.56MM, dos (02) varillas guía, un (01) resorte recuperador, cinco (05) bases de culatín para fusil Galil 5.56MM, sin que tuviera permiso de autoridad competente para transportar o conservar esos elementos. En esa oportunidad se movilizaba como pasajera del vehículo la señora YARI MELISSA MORALES LOZANO, quien a la postre resulto ser la hija del imputado.

2.-Con el fin de establecer quien es el propietario del rodante, se solicitó el historial del mismo a la Secretaria de Transito de Bogotá, y se obtuvo respuesta el 6 de septiembre de 2021, donde se indicó que el propietario inscrito del automotor es el señor JUAN GALLEGO CARASO, quien se identifica con pasaporte No.P015659, además se trató de tener contacto con esta persona pero a la fecha no ha sido posible, es más, se emitió orden a la policía judicial para realizar esta actividad, sin que a la fecha haya suministrado una respuesta positiva a la misma.

Ante esta situación y teniendo en cuenta que desde la fecha de la inmovilización del rodante hasta el 22 de febrero de 2022, no se había presentado nadie a reclamar el vehículo y debido a que en la matrícula y el historial del carro, el propietario inscrito es JUAN GALLEGO CARASO, en la fecha antes señalada este delegado emitió otra orden a la policía judicial con el fin de escuchar en entrevista a YARI MELISSA MORALES LOZANO, para que explicara por qué razón el vehículo estaba en posesión de su padre o de ella, si tenía algún documento que demostrara que es la poseedora o tenedora y demás aspectos que permitieran acreditar que persona tiene mejor derecho sobre el bien para proceder a su devolución.

Sin embargo, en informe realizado por el investigador el 10 de marzo de 2022 y remitido a este delegado en el día de ayer, el policía judicial indica que no fue posible realizar la entrevista, dado que la señora

YARI MELISSA MORALES—quien reside en la ciudad de Bogotá—le manifestó que su abogado iba a hacer la solicitud de devolución del vehículo.

3.-En lo que atañe a la petición que fue presentada por el abogado JESUS LIBADIER GIRALDO—quien actúa además como defensor del ciudadano ALVARO MORALES CASTAÑEDA—enviada por correo electrónico y recibida el 4 de marzo de 2022, en ella el abogado solicita la devolución del vehículo de placas CVT505, alegando que la señora YARI MELISSA MORALES LOZANO es la legítima tenedora de este bien, sin embargo, y a pesar que anuncia que adjunta un archivo donde se allega el contrato de compraventa suscrito por la señora MORALES LOZANO, este no se observa entre los documentos aportados con la petición; situación que fue constatada por este Delegado y que llevaron a pedir en el día de ayer al abogado que allegara el documento antes referido.

4.-Subsanada la situación y recibido el contrato de compraventa suscrito entre la señora YARI MELISSA MORALES LOZANO y el ciudadano español JUAN GALLEGO CARASA (suscrito el 29 de junio de 2017 ante la Notaria 9 del Círculo de Barranquilla) el que acredita que YARI MELISSA MORALES LOZANO, es la legítima poseedora del vehículo marca Ford, modelo 2007, color plata metalizado, de placas CVT505, se procedió en el día de hoy a dar respuesta de fondo a la petición, anotando que se dispuso la devolución del vehículo, debido a que este bien no se encuentra afectado con medida cautelar de incautación con fines de comiso (Artículo 83 de la ley 906 de 2004) y con el fin de garantizar el debido proceso de quien alega ser un tercero de buena fe.

Ahora bien, a pesar que la persona que reclama el bien tiene un parentesco con el acusado (es la hija del señor ALVARO MORALES CASTAÑEDA), ha de tenerse en cuenta que la figura del comiso en el caso que existiera la medida cautelar, solo opera sobre los bienes del penalmente responsable (Artículo 100 del Código Penal) y de acuerdo con los elementos probatorios aportados por la peticionaria, es ella quien figura como poseedora del mismo y hasta el momento no existe medio de conocimiento que permita inferir que ella conocía de la conducta punible que estaba realizando su padre o que haya tenido alguna participación en la ejecución de la misma.

De acuerdo con los anteriores planteamientos, este delegado solicita se declare improcedente la acción de tutela presentada por la accionante YARI MELISSA MORALES LOZANO, por carencia actual de objeto por hecho superado..."

Asimismo, se recibió respuesta de la doctora Paola María Berrío García, Juez Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia en la que

anexa la grabación de las audiencias preliminares dentro del proceso con radicación final 2021-00051.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcados los derechos fundamentales invocados por la accionante al no haberse dado respuesta a la petición elevada el 3 de marzo de 2023 ante la Fiscalía 36 Especialidad de Antioquia, tendiente a la devolución del vehículo Marca FORD, Línea SCAPE, Color PLATA METAL, Placa No. CVT505, Serie No. 1FMCU93188KA70206, Motor No. 8KA70206AJ y de Chasis No. 1FMCU93188KA70206.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por la accionante la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente:

*“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>2</sup>.*

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

**ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo*

---

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia.

*razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

#### **“4.5. Derecho de petición**

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>[40]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>[41]</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>[42]</sup>.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[43]</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>[44]</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>[45]</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

**4.5.2.2.** Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada<sup>[46]</sup>. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco

de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución<sup>[47]</sup>, la Ley 142 de 1994<sup>[48]</sup> fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores – incluso aquellos potenciales<sup>[49]</sup>– del contrato de prestación del servicio<sup>[50]</sup>. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “*la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.*”<sup>[51]</sup>

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>[52]</sup>. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos<sup>[53]</sup>.

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

**4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>[54]</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud



por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

**4.5.3.2.** Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**<sup>[55]</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>[58]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>[59]</sup>.

**4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>601</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

**4.5.6.** Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

**4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos..." NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la petición presentada el 03 de marzo de 2022 a través de su apoderado ante la Fiscalía 36 Especializada de Antioquia, por medio de la cual solicitó la devolución del vehículo Marca FORD, Línea SCAPE, Color PLATA METAL, Placa No. CVT505, Serie No. 1FMCU93188KA70206, Motor No. 8KA70206AJ y de Chasis No. 1FMCU93188KA70206.

En el transcurso de la presente acción, la Fiscalía 36 Especializada de Antioquia informó que el día 06 de abril del año que avanza, dio respuesta a la solicitud de la señora Yari Melissa Morales Lozano en la que dispuso la devolución del citado vehículo. La respuesta, fue notificada al correo electrónico reportado por la accionante, situación fue verificada por esta Corporación, conforme constancia anexa en el expediente electrónico<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, debe decirse que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva

---

<sup>3</sup> Ver archivo denominado "9 Constancia Acción de Tutela N.I. 2022-415-2" obrante en el expediente electrónico

o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comuniqué al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación<sup>4</sup> se indicó:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”*

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”<sup>5</sup>*

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.*

Así las cosas, al haber emitido la Fiscalía 36 Especializada de Antioquia respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante, la cual fue debidamente notificada, el presente

---

<sup>4</sup> Sentencia T-831A-13

<sup>5</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por la señora **YARI MELISSA MORALES LOZANO**, al haber cesado la vulneración a los derechos fundamentales invocados, configurándose en la actuación constitucional un **HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por señora **YARI MELISSA MORALES LOZANO**, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**

**Magistrada**

**Sala 004 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ed9fcce5893f26c9589ee1344cbc707575c4af34006e31301599aa05ba51b96**

Documento generado en 25/04/2022 11:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 2022-0454-3  
CUI 05000220400020220015500  
Accionante **Andrés Felipe Vasco Vélez**  
Accionados **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario y otro**  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Improcedente

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 103 de la fecha

**ASUNTO**

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Andrés Felipe Vasco Vélez**, en contra del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario** y el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el demandante<sup>1</sup> que presentó solicitud de sustitución de la pena intramural por domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal, tras considerar cumplidos todos los requisitos que enuncia la norma desde el mes de marzo de la presente anualidad.

---

<sup>1</sup> Folios 5 y 6, expediente digital de tutela.

Aseguró que el centro carcelario donde se encuentra recluso se niega a remitir al juzgado ejecutor los cómputos de tiempos de redención ganados desde julio de 2021 a la actualidad, siendo deber del director mantenerlos actualizados.

Por lo anterior, pretende la protección de su derecho fundamental, se reconozca el tiempo descontado desde julio de 2021 a la fecha por concepto de estudios y trabajo y se conceda la sustitución de la pena por prisión domiciliaria.

### **TRÁMITE**

Mediante auto adiado el 19 de abril de 2022<sup>2</sup>, se dispuso asumir la demanda, por lo que se les corrió traslado del escrito tutelar a los accionados para que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

### **RESPUESTAS**

El 21 de abril hogaño<sup>3</sup>, el titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, al descorrer el traslado de la demanda indicó que el petente descuenta pena de 108 meses de prisión, impuesta el 10 de junio de 2014 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, tras ser hallado penalmente responsable por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar.

Sobre los hechos expuestos por el promotor indicó que, la solicitud de sustitución de la pena fue resuelta el 20 de abril de los corrientes mediante proveído No. 767, por medio del cual concedió el beneficio alegado, la cual no se ha hecho efectiva porque está pendiente el pago de caución

---

<sup>2</sup> Folios 11 y 12, ibídem.

<sup>3</sup> Folios 13 y 14, ibídem.

prendería por valor de 1.000.000 de pesos exigidos para la firma de la diligencia de compromiso. Aseguró que la decisión se ordenó notificar por comisión al centro carcelario donde se encuentra recluso el promotor.

En adición a la respuesta, el 22 de abril del año que avanza<sup>4</sup>, el juzgado ejecutor aportó información en la que relaciona que el 5 de abril de 2022 emitió la decisión No. 702 y 703, negando redención de pena y sustitución de la sanción intramural, proveído que fue ordenado notificar por intermedio de la cárcel de Puerto Triunfo, pero a la fecha no se interpuesto ningún recurso frente a los mismos. Precisó que en esa oportunidad se requirió por segunda vez al **CPMS de Puerto Triunfo** la remisión de los cómputos de actividades desarrolladas por el petente al interior del penal entre julio de 2021 a la fecha.

El mismo día<sup>5</sup>, el director del **CPMS de Puerto Triunfo** informó al trámite constitucional que remitió al despacho que vigila la pena del promotor los cómputos de redención que estaban pendientes el día 8 de abril de 2022, que refieren las actividades realizadas desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 7 de abril de 2022.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un

---

<sup>4</sup> Folio 23, ibídem.

<sup>5</sup> Folio 32, ibídem.



procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

### **1. Problema jurídico**

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si se cumplen con los requisitos de procedencia de la demanda de tutela cuando la misma es contra providencias judiciales.

### **2. Análisis de procedencia de la acción de tutela**

Dado que la inconformidad del accionante refiere a los planteamientos expuestos por el juzgado executor en su proveído en que niega redención de pena y seguidamente la sustitución de la pena privativa de la libertad en centro de reclusión por domiciliaria, resulta imprescindible realizar el debido estudio de procedencia de la demanda de tutela cuando la misma es contra providencias judiciales.

La sentencia C-590 de 2005 señala que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales<sup>6</sup>, cuyo fin –definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

En cuanto a los lineamientos generales de procedencia de la acción, ha establecido:

*“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela.<sup>8</sup>*

Una vez satisfechas tales condiciones generales, resulta imperioso que se acredite la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber: Defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.”<sup>9</sup>

### **Requisitos generales:**

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018.

<sup>9</sup> Ibídem.

En el asunto bajo revisión, no admite discusión alguna que se trata de un tópico de evidente relevancia constitucional, pues el acierto de las decisiones que reprocha la parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia, como lo es el debido proceso.

Frente al deber de promoción de los mecanismos de defensa judicial existentes a su alcance para revertir las decisiones que acusa como nugatorias de su derecho fundamental, para el caso, se tiene que corresponde al proveído 702 y 703 de 5 de abril de 2022<sup>10</sup>.

Al respecto debe asegurarse que dichos proveídos a la fecha, no han sido objeto de apelación por parte del promotor y en caso de que aún no se haya notificado la decisión, conforme el informe adicional rendido por el juzgado executor, debe pregonarse que el proceso actualmente está vigente, lo cual torna improcedente el estudio constitucional, pues *“la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo.”*<sup>11</sup>

Ahora bien, según la información aportada por el juzgado que vigila la pena del accionante, se tiene conocimiento que el pasado 20 de abril de los corrientes, mediante decisión No. 765 y 767<sup>12</sup>, se procedió a realizar nuevo estudio sobre los mismos aspectos, esto es, la redención de pena y la sustitución de la pena deprecados, en la cual se redime sanción por actividades intramuros conforme los cómputos enviados por el INPEC<sup>13</sup> que hacen referencia a los meses de octubre de 2021 a abril de 2022 y consecuentemente concede la prisión domiciliaria condicionada al pago

---

<sup>10</sup> Folios 74 y 80, ibídem.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019.

<sup>12</sup> Folios 15 a 20, expediente digital de tutela de primera instancia.

<sup>13</sup> Folios 33 a 36, ibídem.

de caución por valor de 1.000.000 de pesos y firma de diligencia de compromiso.

Con lo anterior, se comprenden estudiados parte de los tiempos que el quejoso expresó no habían sido tenidos en cuenta en el proveído de 5 de abril de 2022, y de contera, se accedió al beneficio sustitutivo solicitado, siendo necesario expresar que, si bien se ordenó la notificación de dichos autos interlocutorios por intermedio del establecimiento carcelario en el cual se encuentra actualmente recluso, lo cierto es que continúa faltando el estudio de los meses de julio a septiembre de 2021, los cuales alega el promotor no han sido remitidos por parte del director del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario El Pesebre**.

Al respecto se hace menester precisar que no obra prueba en el expediente que permita inferir que los mismos hayan sido solicitados, no obstante, al estar la decisión sobre redención de pena en trámite de notificación, ante las inconformidades que presente el promotor puede ejercitar su derecho de impugnación frente al mismo, para que sea el juez natural quien tome la decisión que en derecho corresponda, pues al juez de tutela le es prohibido hacer estudiar de fondo solicitudes de procesos que en la actualidad se encuentran vigentes, como viene de estudiarse.

Por todo lo expuesto, la presente demanda constitucional no cumple con los requisitos necesarios para ser analizada de fondo y por lo tanto se declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado en esta acción constitucional por **Andrés Felipe Vasco**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUDNO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Guerty Acevedo Romero**  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

**Plinio Mendieta Pacheco**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7647c8b1f24f331cd45b56afc3db19e4d98c2ffdaa016785036d774e69121dfc**  
Documento generado en 25/04/2022 04:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I. 2022-0439-3  
Radicado 05615310400220220001501  
Accionante **Carlos Alberto Almeida  
Hernández**  
Accionado **Ejército Nacional – Grupo de  
Caballería No. 4 Juan de Corral**  
Asunto Impugnación fallo de tutela  
Decisión Confirma

**Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobado mediante Acta N° 105 de la fecha**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la entidad accionada<sup>1</sup>, contra la sentencia de tutela de 14 de marzo de 2022<sup>2</sup>, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, que decidió conceder el amparo constitucional invocado, ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional adelantar lo necesario para realizar lo que requiere el promotor y negó el tratamiento integral solicitado.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifestó el accionante<sup>3</sup> que desde el mes de mayo de 2021 pertenece al **Ejército Nacional de Colombia – Grupo de Caballería No. 4 Juan del**

---

<sup>1</sup> Folio 142 a 146, expediente digital de la acción de tutela

<sup>2</sup> Folio 130 a 140, ibídem.

<sup>3</sup> Folio 3 a 6, ibídem.

**Corral**, con el rango de soldado bachiller, donde cumpliendo órdenes de sus superiores sufrió un accidente el 10 de junio de ese año, por una descarga eléctrica, recibiendo atención médica en el Hospital San Juan de Dios y posteriormente en la Clínica Sommer.

Aseguró que su progenitora solicitó al ejército que se realizará la calificación de las lesiones, sin embargo, le respondieron que ello no era posible hasta que no se acabara el tratamiento médico que se esta adelantando.

Informó que su tratamiento no ha concluido, que varias autorizaciones médicas fueron rechazadas por el Hospital San Juan de Dios por falta de contrato con Sanidad del **Ejército Nacional**, por lo que han remitido a la ciudad de Medellín para ser atendido. A la fecha de presentación de la demanda de tutela le fue ordenado reincorporarse a la institución y entrenamiento militar, en el que sufrió nuevas heridas que ameritaron dos días de incapacidad, inclusive.

Adicionó que posteriormente tuvo que reintegrarse a los entrenamientos, que le causan gran dolor en las extremidades inferiores y cadera, que puso de presente en el dispensario de la guarnición militar que tiene problemas auditivos pero no ha sido valorado, también le hicieron estudios con rayos X pero a la fecha no ha obtenido los resultados.

Finalmente ventiló que ha sido sometido a maltratos de todo orden por parte de su superior, siendo convocado a entrenamientos que solo complican las secuelas generadas por la descarga eléctrica de la que fue víctima. Por lo tanto requiere se protejan sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social y se ordene al comandante del **Grupo de Caballería No. 4 Juan del Corral** se gestione la realización del tratamiento integral que requiere hasta que se le califique médicamente su lesión.



## ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, quien mediante auto adiado 1 de marzo del año en curso<sup>4</sup> decidió asumir la competencia del asunto, vinculó a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** y decretó medida provisional que retiró al promotor de los entrenamientos físicos que interfieran con su recuperación.

2. Atendiendo el requerimiento realizado por el *a quo*, el día 3 de marzo de la misma anualidad<sup>5</sup>, el teniente coronel en representación de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, al descorrer traslado de la acción de tutela, afirmó que el petente se encuentra con servicios médicos integrales activos, que en sus funciones solo dirige y coordina la prestación de servicios de salud dentro de las fuerzas armadas sin que pueda realizar labores asistenciales que es una actividad propia de los Establecimientos de Sanidad Militar y Dispensarios Médicos Militares, pues son estos los competentes para adelantar las solicitudes del promotor.

3. Con documento sin fecha de elaboración, el Mayor a cargo del **Grupo de Caballería No. 4 Juan del Corral del Ejército Nacional**, informó que el petente ingresó a la institución como soldado dieciocho conforme la Ley 1861 de 2017 y no como bachiller, quien sufrió una descarga eléctrica de alta tensión, sin embargo, el comando que representa no tiene ninguna injerencia en los tratamientos médicos que pueda requerir el accionante, pues solamente tiene funciones operacionales, por lo que la responsabilidad recae sobre los Establecimientos de Sanidad Militar que hacen parte del subsistema de salud de las fuerzas militares.

---

<sup>4</sup> Folio 101, ibídem.

<sup>5</sup> Folios 106 a 111, ibídem.

4. Consecuencia de lo anterior, el juzgado de primera instancia el 8 de marzo hogaño<sup>6</sup>, vinculó al **Dispensario Médico 6004** y a la dependencia de **Talento Humano del Grupo de Caballería No. 4 del Ejército Nacional**.

5. Con documento sin fecha de elaboración, nuevamente el Mayor a cargo del **Grupo de Caballería No. 4 Juan del Corral del Ejército Nacional**, indicó que el departamento de **Talento Humano** hace parte el grupo que representa por lo que no tiene representación legal diferente.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia<sup>7</sup>, decidió conceder el amparo constitucional invocado, ordenó a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** adelantar lo necesario para realizar lo que requiere el promotor y negó el tratamiento integral solicitado.

Lo anterior tras considerar que la jurisprudencia constitucional establece la obligación de calificar el origen de la lesión y porque un tratamiento integral no es necesario porque no se ha establecido con certeza los procedimientos, medicamentos, exámenes y demás servicios médicos que pueda necesitar el gestor, respectivamente.

### DE LA APELACIÓN

La institución accionada<sup>8</sup> impugnó el fallo previamente citado al considerar no se precisaron los motivos por los que se consideró vulnerado el derecho fundamental a la salud del promotor, máxime cuando se expuso que no era

---

<sup>6</sup> Folio 120, ibídem.

<sup>7</sup> Folio 130 a 140, ibídem.

<sup>8</sup> Folio 142 a 146, ibídem.

competente para brindar servicios médicos asistenciales y no se valoraron las pruebas aportadas al trámite.

Adicionalmente la sentencia de primer grado es enfática en asegurar que no se ha realizado el informe de lesiones de que trata el Decreto 1796 de 2006, sin embargo, el mismo fue realizado en los términos de ley; precisó que eso no fue solicitado por el promotor, sino la calificación de las lesiones por una Junta Médica Laboral, lo cual no es competencia del **Grupo de Caballería No. 4 Juan del Corral**. Indicó que el 16 de marzo de 2022 se adelantó reunión con el promotor en la que se le explicó por segunda vez el conducto que debe seguir para la elaboración de una Junta Médica Laboral.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### Del caso concreto

La persecución del amparo de los derechos planteados en el escrito tutelar, resulta procedente para ser abordado vía tutela, pues se trata de hechos que

---

<sup>9</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

tienen relación y repercusión en la salud del promotor, luego de haber sido víctima de un accidente de una descarga eléctrica el 10 de junio de 2021.

Así, debe rememorarse que las peticiones realizadas por el gestor constituyen, (i) se ordene el tratamiento integral que se requiera para la recuperación del estado de salud y (ii) se adelanten los trámites necesarios para que sea calificado médica y psicológicamente.

Lo anterior, argumentando que luego del accidente debió volver a los entrenamientos físicos de la institución sin que cuente con un dictamen definitivo sobre sus lesiones. Por su parte, el **Grupo de Caballería No. 4 Juan del Corral – Ejército Nacional** ha indicado que en dos reuniones con el promotor y su progenitora se les ha explicado el procedimiento para lograr la calificación de las lesiones y que los asuntos de salud deben ser adelantados ante el **Dispensario Médico 6004** creado para prestar servicios médicos, sin dejar de lado que no existe prescripción de galenos que indique que el promotor no pueda realizar actividades físicas.

Es de precisar que el juez de primera instancia, luego de relacionar normatividad y jurisprudencia sobre el derecho a la salud y el tratamiento integral solicitado, sin mayor argumentación, aseguró la existencia de vulneraciones a esa garantía constitucional y determinó innecesario conceder dicha prerrogativa por tratarse de hechos futuros e inciertos pero ordenó adelantar las gestiones necesarias para calificar médica y psicológicamente al promotor, relacionando la sentencia C-640 de 2009, para asegurar que la entidad demandada si bien se niega a elaborar el informe de lesiones, ello no es motivo para dejar de elaborar la calificación que requiere el accionante vía tutela.

En este sentido, se itera, se abordarán las pretensiones de manera individual de la siguiente manera:

## De la petición de tratamiento integral.

Debe iniciarse por precisar que las fuerzas militares por disposición legislativa fueron excluidos del sistema integral de seguridad social contemplado en la Ley 100 de 1993, razón por la cual se expidió la Ley 352 de 1997 sobre su régimen especial, sistema reestructurado por el Decreto 1795 de 2000, dentro del cual se tienen servicios integrales de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios<sup>10</sup>, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial<sup>11</sup>; servicios que se encuentran a cargo de la Dirección de Sanidad de las fuerzas militares o de la policía nacional según corresponda.

Sobre el tratamiento integral, ha expuesto la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, que el mismo *tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante*<sup>12</sup>.

Frente a este tópico, se hace necesario precisar que, de acuerdo con la Corte Constitucional *“en virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su*

---

<sup>10</sup> Artículo 5 del Decreto 1795 de 2000.

<sup>11</sup> Artículo 4 de la Ley 352 de 1997 y 6° del Decreto 1795 de 2000.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021.

*plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”<sup>13</sup>*

Sin embargo, la misma Corporación ha reconocido que el referido principio no puede ser entendido de manera abstracta, y en razón de ello, impuso sobre los jueces de tutela la obligación de verificar previo a su orden “(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.”<sup>14</sup>

En el asunto que se ventila, como argumentos concretos del promotor para soportar su solicitud, del escrito tutelar se pueden extraer los siguientes (i) tiene autorizaciones de atención que no se han podido realizar en el Hospital San Juan de Dios porque no tiene contrato con la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que fue remitido y atendido en la ciudad de Medellín, (ii) ha informado al dispensario médico de la guarnición militar donde se encuentra asignado que tiene problemas auditivos pero no lo han evaluado y (iii) le realizaron estudios de rayos X pero no le han dado los resultados.

Así, del estudio de los mismos, se puede asegurar que ninguna vulneración sobre el derecho a la salud se ha materializado, ya que con independencia al lugar en el que recibe el tratamiento, el mismo se ha seguido de manera

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2019

<sup>14</sup> *Ibidem*.

continúa y el hecho de que no hayan entregado unos resultados de un procedimiento de diagnóstico, no refleja que el mismo haya sido negado.

Adicionalmente, más allá de enunciar que ha manifestado al dispensario médico que tiene problemas auditivos, frente a este especial punto no se acreditó que dicha situación efectivamente se haya puesto de presente ante el superior jerárquico, el Establecimiento de Sanidad del **Grupo de Caballería No. 4 Juan del Corral – Ejército Nacional** o la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para la correspondiente revisión, por lo que al no tener ninguna prescripción médica al respecto, resulta imposible determinar que efectivamente le han negado atención médica y en consecuencia, no se puede determinar que efectivamente requiera un tratamiento, mucho menos de índole integral, por lo que efectivamente no hay lugar a conceder el mismo, pues además de que nos encontramos frente hechos futuros e inciertos respecto de los cuales está vedado conferir una orden constitucional, no se cumplen con los criterios jurisprudenciales expuestos.

### **De la petición de calificación médica y psicológica por las lesiones causadas.**

Al respecto, la primera instancia ordenó la realización de las gestiones necesarias para lograr la calificación, siendo categórico en que el hecho de que la entidad accionada se niegue a realizar el informe administrativo de lesiones, no es requisito para la elaboración de la calificación, lo cual sustentó con la sentencia C-640 de 2009.

En este punto, debe asegurarse que errónea fue la valoración de las pruebas aportadas por las partes al trámite tutelar, pues el mismo accionante aportó el informe de lesiones personales realizado el 29 de junio de 2021<sup>15</sup>, esto es

---

<sup>15</sup> Folios 7 y 8, expediente digital de tutela de primera instancia.

a las dos semanas de ocurrido el accidente, por lo que el único argumento del *a quo* para conceder la orden que determina a adelantar las gestiones que se requieran calificar médica y psicológicamente al promotor, no tiene asidero alguno.

Ahora bien, argumenta el promotor que ha solicitado por intermedio de su progenitora la realización de la calificación, obteniendo como respuesta por parte del **Grupo de Caballería No. 4 Juan del Corral – Ejército Nacional**, que no era posible porque no se había terminado el tratamiento médico del afectado, sin embargo, los dichos del gestor se encuentran soportados por la institución accionada y acreditados con el oficio de 5 de marzo de 2022<sup>16</sup>, en el cual requieren al petente para que allegue a la dirección de talento humano copia de la historia clínica y soporte médico de que a la fecha no se está adelantando ningún tratamiento médico, lo anterior para poder gestionar la realización de la Junta Médica Laboral ante la autoridad competente.

Por su parte, la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, en respuesta al trámite de tutela hizo referencia a que el examen de retiro -lo cual no se está solicitando en el caso *sub examine*- debe iniciarse por iniciativa de accionante, que luego de descargar un formulario por la página web de la DISAN tiene que acercarse al Establecimiento de Sanidad Militar donde se encuentre adscrito para diligenciar la ficha de retiro, situación que no se ha presentado, pues ni siquiera se cuenta con solicitudes elevadas por el gestor según el sistema de gestión documental ORFEO.

Refiere que el promotor se encuentra en tratamiento médico, por lo que hacer una junta médica daría un informe provisional que representa un desgaste administrativo innecesario e injustificado, teniendo que repetirse al término del proceso médico para poder determinar las secuelas generadas con las lesiones ocasionadas por el accidente sufrido.

---

<sup>16</sup> Folio 126, ibidem



Lo expuesto, guarda relación con el pedimento realizado por el Mayor encargado del **Grupo de Caballería No. 4 Juan del Corral – Ejército Nacional** al solicitar al accionante la remisión de documentación con destino a la dependencia de talento humano, indicando que ya acabó el tratamiento médico para poder adelantar las gestiones ante la autoridad competente a fin de poder realizar la Junta Médica Laboral que requiere.

Sin embargo, de la lectura del numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1796 de 2000, se comprende que una de las causales para convocar una Junta Médica Laboral es la solicitud directa del afectado, sin que exista legalmente alguna limitación para que si la misma es de carácter provisional, como lo indicó la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, de manera posterior se pueda establecer una calificación de índole definitiva.

Por lo tanto, existiendo pluralidad de peticiones para la conformación de la precitada junta, siendo evadidas por parte de la institución demandada al solicitar documentos que indiquen la terminación del tratamiento médico, constituye un obstáculo administrativo que limita la aplicación de la Ley sin ningún tipo de sustento normativo, lo que constituye un atentado al derecho fundamental del promotor a la seguridad social, por cuanto no le esta siendo permitido establecer su grado de incapacidad y de contera a la garantía constitucional de la salud, porque la ausencia de pronunciamiento de la **Junta Médica Laboral**, ante la gravedad de la lesión sufrida y documentada fotográficamente<sup>17</sup>, no ha permitido una posible recomendación de reubicación laboral<sup>18</sup> del afectado en caso de que lo amerite para la adecuada recuperación del estado de salud del accionante.

---

<sup>17</sup> Folios 89 a 96, ibidem.

<sup>18</sup> Numeral 2 del artículo 15 del Decreto 1796 de 2000. "Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite."

En consecuencia, se confirmará la decisión de instancia precisando que el motivo de la decisión no recae sobre la realización del informe administrativo de lesiones -que ya se mencionó fue aportado por el propio demandante- ni lo enunciado en la sentencia C-640 de 2009, referida por el *a quo*, sino del estricto cumplimiento de la normatividad vigente en la materia.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia el 14 de marzo de 2022, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba9c521fd50fb6ca96f3f57f0eebbda43fcc32048c96c5aceffeab0a64ba7188**

Documento generado en 25/04/2022 04:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	2022-0406-3
RADICADO	05686 31 89 001 2007 00275
PROCESO:	Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
PROCESADO	<b>Víctor Manuel Cataño Alzate</b>
DELITO	Actos sexuales con menor de 14 años
DECISIÓN	<b>Revoca negativa de ocultamiento de datos.</b>

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobado mediante acta No. 103 de la fecha)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor **Víctor Manuel Cataño Alzate**, en contra del auto interlocutorio No. 2201 del 9 de septiembre de 2021, con el que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le negó la petición de ocultamiento de datos.

**ANTECEDENTES PROCESALES Y DECISIÓN  
IMPUGNADA**

1. La apoderada del señor **Víctor Manuel Cataño Alzate** le solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Antioquia “*actualizar el registro de antecedentes... del Sistema de Gestión de la Rama Judicial que se consulta de manera pública*”. Su pretensión concreta es que se oculte la información relacionada con el proceso que se tramitó en contra de su representado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos y que desde el año 2011 se encuentra archivado luego de haberse declarado la extinción de la condena.

La petición la fundamenta en el derecho constitucional de hábeas data.

2. Con auto interlocutorio No. 2201 del 9 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia negó la petición de ocultamiento de datos. Adujo que el 31 de mayo de 2011, el extinto Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Antioquia decretó en favor del señor **Víctor Manuel Cataño Alzate** la extinción de la condena, devolviéndose el proceso ante el Juzgado fallador para su archivo.

Informó que el Sistema de Información y Gestión de Procesos (Justicia XXI) no es una base de datos de acuerdo con los literales b y c, del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012. Se trata de un sistema que maneja información de procesos judiciales para consulta de usuarios y administra datos institucionales de las entidades públicas y personas jurídicas que intervienen en los procesos.

La administración de ese sistema de información, compete a la Unidad Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración

---

<sup>1</sup> PDF 02

Judicial, entidad responsable del mantenimiento técnico y de las actualizaciones del sistema, previa autorización del Consejo Superior de la Judicatura.

Dijo textualmente:

*“Se trata pues de un sistema de información que puede ser consultado por los usuarios a través de la página web de la Rama Judicial, el cual se alimenta con los registros que de las actuaciones efectúan los Despachos Judiciales, las Unidades Administrativas y en general, todos los órganos que tienen la posibilidad de publicar, modificar, actualizar, eliminar o manipular la información de acceso público, y cuya función es la de mantener informados a los usuarios de la Rama Judicial respecto de las actuaciones surtidas por los servidores judiciales en desarrollo de su función de ADMINISTRAR JUSTICIA, y en ese sentido NO ES UNA BASE DE DATOS que relacione los ANTECEDENTES PENALES de los ciudadanos, como si lo es por ejemplo, el sistema de consulta administrado por la POLICÍA NACIONAL”.*

Concluyó que no es posible acceder al requerimiento de la Defensa, porque no es ese Despacho quien administra la información que en ese sistema se registra, y de otro lado, porque la información que se ha asentado en el sistema, se corresponde con lo que ha acontecido en la actuación que se tiene a cargo.

Dijo que con su decisión, no se vulnera el derecho fundamental al hábeas data del peticionario, en tanto lo allí consignado es un registro actual y veraz de lo que realmente sucedió en su proceso.

## IMPUGNACIÓN

La apoderada de **Cataño Alzate** apeló la decisión<sup>2</sup>. Estima que las anotaciones del Sistema de Gestión de la Información de la Rama Judicial -que son públicas- le ha impedido a su representado retomar

---

<sup>2</sup> PDF 08

su vida. Esa consulta pública y la exhibición de su antecedente a particulares ha dificultado su ocupación laboral.

Su petición se fundamenta en la Sentencia SU-458 de 2012 y en lo resulto por una Sala de Decisión de este Tribunal en el trámite de tutela con radicado 2018-1807-01, oportunidad en la que se expuso que la información obrante en la base de datos del sistema de Gestión que hace alusión a un antecedente penal, afecta la esfera social, el derecho de reinserción social, al olvido y a la caducidad del dato negativo, porque la pena se encuentra extinguida y continuar dicha información a la vista pública, conlleva la prolongación de la exposición de la información sobre su intimidad.

En ese sentido, pide que se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se conceda la pretensión de ocultamiento de datos.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Corresponde a la Sala en esta oportunidad, decidir si la negativa de la solicitud de ocultamiento de datos en este proceso fue correcta de conformidad con los criterios jurisprudenciales aplicables al asunto.

En la decisión STP5432-2019 radicado 102249 del 30 de abril de 2019, la Sala de Decisión de tutelas No. 2 de la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió un caso similar al que ocupa la atención de la Sala. En esa oportunidad, la Corporación manifestó lo siguiente:

*“...esta Sala tiene establecido que la información que reposa en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia XXI es de carácter informativo y su propósito esencial es mejorar la gestión administrativa institucional, agilizando la labor de los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público. Por ende, no puede ser utilizada como una especie de registro público de las actuaciones judiciales en curso o culminadas, ni - menos aun- como una fuente de consulta de antecedentes penales.*

*(...)*

*Por ello, como se puede observar al ingresar a la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no existe ningún link que dé cuenta de los antecedentes penales de las personas, sino que sólo se permite constatar información respecto de las diferentes actuaciones en los procesos judiciales que se han tramitado en la judicatura, la que se presenta de forma sistemática y cronológica, sin ningún otro fin que el de servir de soporte para una mejor gestión de los procesos administrativos y judiciales. (CSJ STP9839-2014, 22 Jul 2014, Rad. 74.601).*

*En el caso bajo estudio se acreditó que la pena está extinguida y, por ende, el hecho de que tal información continúe a la vista pública constituye una afrenta indiscutible a la intimidad del accionante, quien además puede resultar perjudicado en el ejercicio de sus derechos como individuo perteneciente a una colectividad.*

*De otra parte y en atención a la censura planteada por el recurrente durante la impugnación, advierte la Sala que al descorrer el traslado de la demanda el Director de la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura, aclaró que con el propósito de evitar la consulta pública general e indiscriminada de la información de los ciudadanos procesados, elaboró un protocolo a efectos de que **los jueces a cargo del respectivo proceso puedan realizar el ocultamiento público de la información de procesos penales y cumplimiento de las condenas impuestas por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del respectivo circuito judicial, siempre y cuando, se haya declarado la extinción de la pena.***

*En tal virtud, explicó que la solicitud de ocultamiento deberá adelantarse en cumplimiento de orden judicial o por solicitud del peticionario y, además, **deberá tramitarse a través del respectivo Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, como en efecto ocurrió en el caso que se analiza.***

(Negrillas de esta Sala).



Es evidente que la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia desconoció el deber que le impone realizar el ocultamiento público de la información relativa a la fase de ejecución de la pena del proceso penal seguido en contra del señor Víctor Manuel Cataño Alzate pues en este asunto la sanción impuesta ya se encuentra extinta por lo cual, el hecho de que tal información continúe a la vista pública, constituye una afrenta indiscutible a su intimidad, quien además puede resultar perjudicado en el ejercicio de sus derechos como individuo en el contexto social y laboral De acuerdo con la decisión de la Corte ya citada, no cabe duda que los jueces que han tenido a cargo el proceso se encuentran facultados para realizar el ocultamiento público de la información de procesos penales cuando las penas impuestas se encuentran extintas.

Por las anteriores razones se revocará el auto impugnado y la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, deberá disponer lo necesario con el fin que se realice el ocultamiento de la información relativa a la fase de ejecución de la pena, en el proceso que se tramitó en contra de **Víctor Manuel Cataño Alzate** en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos y que desde el año 2011 se encuentra archivado luego de haberse declarado la extinción de la condena.

Si a bien lo tiene, la apoderada del señor **Víctor Manuel Cataño Alzate** deberá solicitar a las diferentes autoridades que realizaron registros en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI el respectivo ocultamiento de la información en ejercicio de la garantía fundamental al hábeas data.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 2201 del 9 de septiembre de 2021 con el que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia negó a la apoderada del señor **Víctor Manuel Cataño Alzate**, la petición de ocultamiento de datos.

**SEGUNDO: La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** deberá disponer lo necesario a fin de que se realice el ocultamiento de la información relativa a la fase de ejecución de la pena, en el proceso que se tramitó en contra de **Víctor Manuel Cataño Alzate** en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** el presente a las partes, **SIGNIFICÁNDOLES** que contra el mismo no procede ningún recurso.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

*(firma electrónica)*

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**990341416a8bd4f81905bbееea1eb2c9c31cf2687ba30c9704f134**  
**010cf68767**

Documento generado en 25/04/2022 04:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en**  
**la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 2022-0412-4 (Impedimento).  
**Decisión** : Declara infundada causal de impedimento invocada por Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 041

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala de conformidad con la preceptiva establecida en materia de impedimentos, artículo 341 de la legislación procesal penal o Ley 906 de 2004, a resolver en torno de la manifestación que en tal sentido hiciera el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia (Ant.), Dr. Mario José Lozano Madrid, dentro de las presentes diligencias y que no fuera aceptada por su homólogo en el municipio de Sopetrán.

Radicado N° : 2022-0412-4 (Impedimento - SPA).  
CUI : 05 761 60 00 350 2019 00075  
Acusado : Daniel Stiven Velásquez Montoya  
Delito : Homicidio agravado y otro

## **ANTECEDENTES**

Expone el señor Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, que se encuentra impedido en términos del artículo 56, numeral 6, de la Ley 906 de 2004, para conocer del recurso de alzada contra la decisión que decreto la libertad por vencimiento de términos, toda vez que desde el 22 de Noviembre de 2021 ha fungido como Juez de conocimiento en las diligencias seguidas en contra del acusado Daniel Stiven Velásquez Montoya, por la presunta comisión de las conductas punibles de Homicidio agravado y Hurto calificado y que la audiencia de formulación de acusación se celebró el día 18 de marzo de 2022; razón por la cual, se declara impedido para conocer del recurso de alzada propuesto por el ente acusador.

Dispuso el señor juez el direccionamiento de las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, cuyo titular no aceptó lo manifestado por su homólogo en consideración a que no existe una carga argumentativa suficiente que dé cuenta de la afectación a la imparcialidad del funcionario judicial, menos cuando en el transcurso del proceso penal los sujetos procesales pueden llegar a presentar un sinnúmero de solicitudes y reiteradas peticiones, con pluralidad de argumentos, y no por ello el superior funcional debe declararse impedido para conocer en segunda instancia de cada solicitud enervada, insistiendo en que la trascendencia de la causal invocada en el caso sub lite, no llega a los extremos de permitir la separación del funcionario judicial del conocimiento de los asuntos

Radicado N° : 2022-0412-4 (Impedimento - SPA).  
CUI : 05 761 60 00 350 2019 00075  
Acusado : Daniel Stiven Velásquez Montoya  
Delito : Homicidio agravado y otro

que la ley pone a su consideración en torno a resolver solicitudes en el curso normal de la actuación que es propia de su competencia.

## **CONSIDERACIONES**

Desde ahora anuncia la Colegiatura que no accederá a la declaratoria de impedimento que aduce el Dr. Mario José Lozano Madrid, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia (Ant.), en relación con la actuación procesal surtida en contra del acusado Daniel Stiven Velásquez Montoya.

Lo anterior, en atención a que la configuración de la causal invocada por el señor Juez, atinente a que el respectivo funcionario haya actuado en precedencia al interior de las mismas diligencias, tal como se encuentra establecido en el numeral 6o, artículo 56 del estatuto procesal penal, está supeditada acorde a la línea jurisprudencial decantada en la materia por la H. Corte Suprema de Justicia, a que el funcionario en cuestión dé cuenta del porqué de la afectación de su imparcialidad, en virtud de su particular intervención en la actuación previamente surtida.

Así lo señaló la alta Corporación, mediante Auto del 27 de junio de 2007, con número de radicación 27.492 y en materia de la ruptura de la unidad procesal, como uno de los eventos análogos al que nos concita, y en el que el respectivo funcionario

Radicado N° : 2022-0412-4 (Impedimento - SPA).  
CUI : 05 761 60 00 350 2019 00075  
Acusado : Daniel Stiven Velásquez Montoya  
Delito : Homicidio agravado y otro

asumió el conocimiento de una actuación procesal, en diligencias de cuyo trámite, ya había hecho parte con anterioridad:

*“En suma, pese a que los Magistrados que se declararon impedidos invocan la providencia dictada por esta Sala el 21 de marzo de 2007 dentro del radicado 25407, lo cierto es que en decisiones posteriores (...) se ha concluido que, en casos como el que ahora es objeto de estudio, no basta para tener por satisfecho el presupuesto de hecho de la causal sexta del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que el funcionario haya conocido en ocasión precedente del asunto respecto de otro procesado, **pues menester resulta que se advierta en concreto y de manera específica que comprometió su criterio respecto del tema ahora objeto de debate, todo lo cual permita deducir fundadamente que no está en condición de garantizar la necesaria imparcialidad en la decisión que le corresponda adoptar.**”*

De igual forma, la H. Corte concluyó respecto de las decisiones objeto de análisis:

*“No es, debe relevarse, a través de enunciados abstractos, de ninguna manera consagrados en la ley como causal específica de impedimento, que la cuestión puede ser planteada y resuelta, dado que, en ausencia de esa expresa delimitación legal, **corresponde al funcionario, en sede de impedimento,** o a las partes, si de recusación se trata, **establecer cuáles son las circunstancias específicas que determinan afectado el principio de imparcialidad y cómo ello incide en el caso concreto**”.*

*“Porque, es preciso anotar, si se trata apenas de significar que la causal se deriva inferida de que el Juez Penal del Circuito Especializado, previo al adelantamiento de la actuación que ocupa la atención de la Sala, emitió sentencia de condena –por las vías extraordinaria, del allanamiento a cargos, y ordinaria-, en contra de otros de los involucrados en los hechos, **ello por sí mismo no puede conducir, sin referente individual a un tipo de actuación precisa y a un compromiso concreto con la imparcialidad o el adelantamiento de una opinión o concepto, a significar automáticamente la existencia de una circunstancia de separación del conocimiento del proceso**”.*

Radicado N° : 2022-0412-4 (Impedimento - SPA).  
CUI : 05 761 60 00 350 2019 00075  
Acusado : Daniel Stiven Velásquez Montoya  
Delito : Homicidio agravado y otro

**que, se repite, ni siquiera aparece taxativamente enunciada en la ley**\*.

“(…) para su configuración (de la causal impeditiva reglada en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, se aclara) **no basta con la participación funcional en el proceso de quien se declara impedido sino que es imprescindible, adicionalmente, que ofrezca las razones de orden subjetivo que lo conducen a perder la ecuanimidad, para ser sopesadas por la Sala frente a las constancias procesales** y establecer si efectivamente ellas tienen la fuerza suficiente para socavar su independencia e imparcialidad, o de generar inseguridad en las partes o en la sociedad de que las decisiones no van a estar regidas exclusivamente por la ley”.

“Es ese orden, viene exigiendo la Sala al funcionario judicial, que precise cuál fue su participación en la actuación matriz o en cualquiera de las derivadas de eventuales rupturas procesales, **denotando si en esa labor se ocupó de valorar los elementos materiales de prueba o la información con capacidad de trasmutar un medio de convicción, argumentando de qué manera y por qué razón esta apreciación puede afectar su sano juicio frente a cada uno de los implicados o a circunstancias específicas**”\*.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se tiene que el respectivo funcionario ha de establecer con claridad cuál fue su injerencia en la actuación procesal precedente y su incidencia para el caso concreto, que en tales circunstancias determine de manera efectiva el extravío de su imparcialidad en la particular actuación sobre la que manifiesta hallarse impedido.

De ahí que en el presente evento no se perciba

---

\* Auto del 9 de mayo de 2007. Rad. 27308.

\* Auto del 20 de junio de 2007, radicado 27613.



Radicado N° : 2022-0412-4 (Impedimento - SPA).  
CUI : 05 761 60 00 350 2019 00075  
Acusado : Daniel Stiven Velásquez Montoya  
Delito : Homicidio agravado y otro

en la declaración efectuada por el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, que hubiese hecho referencia de manera específica a la afectación de su imparcialidad, en punto de su actual condición en las diligencias como Juez de conocimiento y en relación con el recurso de alzada que ahora promueve la fiscalía, frente a la concesión por parte del juez de garantías, de la libertad provisional del acusado. No menciona ninguna razón por la que considera se ha comprometido su criterio para resolver el referido recurso de apelación, y sólo se limita a invocar la consagración establecida en el numeral 6o del artículo 56 del estatuto procesal penal, lo que según viene de significarse, no es suficiente para dar por sentada la procedencia de la declaratoria de impedimento.

En este orden de ideas, la Colegiatura declarará infundada la causal de impedimento referida y en su lugar, dispondrá la devolución de la actuación al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL, DECLARA INFUNDADA** la causal de impedimento prevista en el *numeral 6, artículo 56 de la Ley 906 de 2004*, aducida por el Dr. Mario José Lozano Madrid, Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia (Ant.), para conocer del recurso de alzada que promoviera la fiscalía frente a la decisión adoptada por el funcionario de garantías de primer grado, en el sentido de otorgar la libertad provisional en favor del procesado Daniel Stiven Velásquez Montoya, dentro de las diligencias que por la presunta comisión de los punibles de Homicidio agravado y Hurto calificado, se sigue en su contra.

Radicado N° : 2022-0412-4 (Impedimento - SPA).  
CUI : 05 761 60 00 350 2019 00075  
Acusado : Daniel Stiven Velásquez Montoya  
Delito : Homicidio agravado y otro

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda con la devolución de la carpeta contentiva de la presente actuación procesal al Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

Los Magistrados,

Firma electrónica  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma electrónica  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma electrónica  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

Radicado N° : 2022-0412-4 (Impedimento - SPA).  
CUI : 05 761 60 00 350 2019 00075  
Acusado : Daniel Stiven Velásquez Montoya  
Delito : Homicidio agravado y otro

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**8c9bbaeb215fa01c15e0b861bd24ae248272a43e56b86b86758087bbf  
5f74350**

Documento generado en 22/04/2022 03:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 2020-0457-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 045 6000 360 2019 80007  
**Acusado** : Jaime Enrique Beitar Beltrán  
**Delito** : Fabricación, tráfico, porte o tenencia  
de armas  
**Decisión** : No acepta desistimiento.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 042

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Se dispone esta Sala de Decisión Penal a emitir el pronunciamiento que corresponda al interior de la presente actuación, en torno de la manifestación de desistimiento del recurso de apelación allegada por parte del señor JAIME ENRIQUE BEITAR BELTRÁN.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Procedentes del *Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia*, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura, para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los señores JAIME ENRIQUE BEITAR

N° Interno : 2018-0390-4  
Auto (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 000 31 07 003 2017 00434  
Acusado : JESÚS ANTONIO MOSQUERA OBANDO  
Delito : Concierto para delinquir agravado

BELTRÁN y ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA CALVO, frente a la decisión por medio de la cual fueron sentenciados el 2 de abril de 2020, a 9 años de prisión e inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, al declarados responsables del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Ahora, el señor JAIME ENRIQUE BEITAR BELTRÁN allegó un escrito a la actuación mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la impugnación propuesta por su abogado defensor, frente a la decisión de instancia, documento dado a conocer al referido profesional del derecho, quien en efecto, el pasado 4 de abril, informa que en calidad de recurrente y dejando en claro haber sido quien lo hizo de manera directa, no está dispuesto a renunciar o desistir del recurso de apelación presentado frente a la referida sentencia condenatoria.

Así las cosas, advierte esta Magistratura en relación con el desistimiento que promueve el sentenciado BEITAR BELTRÁN, que el artículo 179F del Código de Procedimiento Penal, de la ley 906 de 2004, prevé que *«podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida»*.

Ahora bien, de acuerdo a decisión bajo radicado 57421 del 8 de julio de 2020, la Sala de Casación Penal, de cara al canon citado aludió a los siguientes requisitos para admitir el desistimiento frente a un recurso de apelación ya sea frente a un auto interlocutorio o sentencia:

*3. Como se desprende de los antecedentes procesales descritos,*

N° Interno : 2018-0390-4  
Auto (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 000 31 07 003 2017 00434  
Acusado : JESÚS ANTONIO MOSQUERA OBANDO  
Delito : Concierto para delinquir agravado

*en el presente caso se reúnen los presupuestos que viabilizan la aceptación del desistimiento, porque (i) **lo realiza el sujeto procesal que interpuso el recurso** y (ii) se presenta en momento en que la alzada no se ha decidido.*

Así las cosas, comuníquese por Secretaría de la Sala al señor JAIME ENRIQUE BEITAR BELTRÁN, que no es posible admitir el desistimiento al recurso de apelación manifestado por él, toda vez que la alzada fue propuesta por la defensa técnica y en esas condiciones, se hace necesario su manifestación expresa en punto a coadyuvar su manifestación, dado que, prevalece el criterio del profesional del derecho, en términos del inciso final del artículo 130 de la Ley 906 de 2004.

En todo caso, habida consideración que la decisión de segunda instancia aún no se ha proferido y como quiera que el señor Beitar Beltrán expresa que, hallándose privado de la libertad, a la fecha cuenta con la posibilidad de acceder a algún sustituto penal o redención de pena, su escrito será remitido al Juzgado de conocimiento, Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, a fin de que verifique lo afirmado en ese sentido por el sentenciado y así determine si le asiste la posibilidad de acceder a algún sustituto de la prisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, NO ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por el *señor JAIME ENRIQUE BEITAR BELTRÁN*, en relación con el recurso de apelación que interpusiera frente a la decisión proferida por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia*, mediante la

N° Interno : 2018-0390-4  
Auto (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 000 31 07 003 2017 00434  
Acusado : JESÚS ANTONIO MOSQUERA OBANDO  
Delito : Concierto para delinquir agravado

cual fue sentenciado a 9 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

Remítase el libelo presentado por el señor Beitar Beltrán al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, a fin de que verifique lo afirmado en ese sentido por el sentenciado y así determine si le asiste la posibilidad de acceder a algún sustituto de la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se efectúe comunicación a la totalidad de sujetos procesales acerca de lo decidido.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Firma electrónica  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma electrónica  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma electrónica  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

N° Interno : 2018-0390-4  
Auto (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 000 31 07 003 2017 00434  
Acusado : JESÚS ANTONIO MOSQUERA OBANDO  
Delito : Concierto para delinquir agravado

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**89f7782cb4cd2f719fe7f20ab67fd6020aa2f2733ed6bb5987be9063634e94f9**  
Documento generado en 25/04/2022 04:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202200144 **NI:** 2022-0413-6  
**Accionante:** ÉDISON ALEJANDRO HENAO CASTRILLÓN  
**Accionados:** JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA) Y OTRO  
**Decisión:** Concede  
**Aprobado Acta No 56** **Sala No: 6**

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, abril veinticino del año dos mil veintidós

**VISTOS**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Édison Alejandro Henao Castrillón, reclamando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo.

**LA DEMANDA**

Manifiesta el señor Édison Alejandro Henao Castrillón, quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), que el 7 de diciembre de 2021 elevó derecho de petición con el fin de que se tuviese en cuenta para efectos de redención de pena, los certificados de cómputos del periodo de abril a diciembre de 2021, no

obstante, a la fecha de interponer la presente acción de tutela no había obtenido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso, y en ese sentido se les ordene a los despachos demandados emitir una respuesta de fondo a su solicitud de redención de pena.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 5 de abril de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y al área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

**La Dra. Luisa Fernanda Valencia Cardona Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia)**, por medio de oficio N° 0744 del 5 de abril de 2022, manifestó que, si bien ese despacho vigiló la pena impuesta al señor Henao Castrillón, el 29 de marzo de 2021 remitió el expediente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, conforme al acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 que creó un despacho judicial de la misma especialidad.

**El Dr. Benigno Robinson Ríos Ochoa Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia)**, por medio de oficio N° 413 calendarado el día 5 de abril de 2022, asiente que vigila al señor Henao Castrillón la pena de 108 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín el 2 de diciembre de 2019, tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Por medio de auto interlocutorio N° 300 del 7 de febrero de 2022 se pronunció sobre la solicitud de redención de pena, dentro del cual requirió al

Establecimiento de Puerto Triunfo por medio de auto N° 164, con el fin de que remitiera los certificados de cómputos del periodo solicitado por el actor, los cuales no reposaban en el expediente.

Asevera que por medio de auto interlocutorio N° 405 del 10 de febrero de 2022 se le informó al demandante su situación jurídica, pregonando la debida notificación de los autos aludidos. Igualmente señala que no reposan solicitudes a nombre del accionante que se encuentren pendientes por tramitar.

Adjunta a la respuesta de tutela, copia del auto interlocutorios N° 300 del 7 de febrero de 2022, oficio N° 164 de la misma fecha, copia del despacho comisorio N° 248, constancia de remisión vía correo electrónico de lo anterior con destino al establecimiento donde se encuentra recluso, copia del auto N° 405 del 10 de febrero de 2022, copia del despacho comisorio N° 328, constancia de remisión con destino al Establecimiento de Puerto Triunfo, y la constancia de notificación de los dos autos aludidos al demandante.

**El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia)**, manifestó que el 6 de abril de 2022 remitió con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de El Santuario, el certificado de cómputos N° 18177145 concerniente a los meses de abril, mayo y junio de 2021, el certificado N° 18310842 de los meses de julio, agosto, septiembre de 2021, y el certificado N° 18441461 de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Finalmente solicita desvincular a ese establecimiento del presente trámite constitucional dado que no ha vulnerado derechos fundamentales al demandante. Para probar lo anterior adjunta a la respuesta copia del certificado N° 18177145, certificado N° 18441461, certificado N° 18310842, copia del certificado de calificación de la conducta N° 8433175, y copia de la calificación de la conducta.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Édison Alejandro Henao Castrillón, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y el Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, al omitir pronunciarse de fondo sobre la solicitud de redención de pena de los certificados de cómputos generados durante el periodo de abril a diciembre de 2021.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental

para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del caso en concreto**

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el señor Édison Alejandro Henao Castrillón, insta para que los despachos judiciales demandados se pronuncien conforme a su petición de redención de pena, efectuando un estudio de la totalidad de los certificados de cómputos, puntualmente de los generados en el periodo de abril a diciembre del año 2021.

Así las cosas, el titular del Juzgado Segundo de Ejecución de El Santuario, señaló que el 7 de febrero de 2022 al no reposar en el expediente del señor Henao Castrillón los certificados de cómputos del periodo solicitado por el sentenciado, procedió a oficiar al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo para que allegara la información pertinente.

Por su parte, el director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, señaló que el 6 de abril de 2022 remitió con destino al juzgado executor copia de los certificados de cómputos N° 18177145, N° 18441461, N° 18310842, y copia del certificado de calificación de la conducta N° 8433175. No obstante, omitió adjuntar constancia de remisión de lo anterior al despacho judicial que vigila la pena.

De lo anterior se colige entonces, luego de analizar el material probatorio recopilado considera la Sala que existe evidencia de que efectivamente lo solicitado por el señor Édison Alejandro Henao Castrillón en su escrito de tutela aún no ha sido resuelto, pues se avizora que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, había requerido por medio de oficio N° 164 del 7 de febrero de 2022 al Establecimiento Penitenciario de

Puerto Triunfo, a fin de que remitieran los certificados de cómputos de los periodos requeridos por el sentenciado y que hoy son objeto del presente trámite, aun así, el juzgado asegura no contar con la documentación, así mismo el establecimiento penitenciario solo procedió a remitir los certificados cuando conoció que se encontraba en trámite la presente solicitud de amparo. Lo que denota evidente que los despachos conocían con antelación lo pretendido por el accionante por medio de la presente acción de tutela y no ejecutaron labores para remediar su actuar.

Una vez auscultado el material probatorio recopilado se denota que el director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, si bien adjunta a la respuesta de tutela los certificado de cómputos de los periodos que demanda el sentenciado, no existe evidencia de la remisión en debida forma con destino al despacho que vigila la pena.

Así las cosas, dado que el director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, manifestó que el día 6 de abril de 2022 remitió al despacho competente los certificados N° 18177145, N° 18441461, N° 18310842, copia del certificado de calificación de la conducta N° 8433175, no obstante, no adjunta la constancia de remisión en debida forma. En consecuencia, se **ORDENA** al director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, si aún no lo ha realizado, proceda a remitir en debida forma los certificados de cómputos relacionados por el demandante en el escrito de tutela y que hoy son objeto del presente trámite, con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) para lo de su competencia.

A su vez, se **ORDENA** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), que una vez tenga en su poder la documentación aludida, proceda dentro de las 48 horas siguientes a pronunciarse de fondo frente a la solicitud de redención de pena presentada por el señor Édison Alejandro Henao Castrillón.

Providencia discutida y aprobada en forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Édison Alejandro Henao Castrillón, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, si aún no lo ha realizado, proceda a remitir en debida forma los certificados de cómputos relacionados por el demandante en el escrito de tutela y que hoy son objeto del presente trámite, con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

**TERCERO: SE ORDENA** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), que una vez tenga en su poder la documentación aludida, proceda dentro de las 48 horas siguientes a pronunciarse de fondo frente a la solicitud de redención de pena presentada por el señor Édison Alejandro Henao Castrillón.

**CUARTO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado



**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91229e778dcb07f18326af5fbf89bcc96a2fc41a75cb40f55966dbe55a9f4f43**

Documento generado en 25/04/2022 08:40:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**